

Contestación de demanda e interposición de recurso de reposición - Rad. 2021-00117

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Mié 27/10/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; arabany garcia <ara64gar@hotmail.com>; Elkin Eduardo Ortiz Ortiz <eledor21@gmail.com>

 **Poder Arabany.pdf**

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**E. S. D.****RADICADO:** 174424089001-2021-00117-00 **ACCIONANTE:** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**ACCIONADAS:** NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
ARABANY GARCIA RINCON**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA - RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito adjuntar contestación y recurso de reposición al trámite judicial de Avalúo de Servidumbre Minera identificado con Radicado No. 174424089001-2021-00117-00, en mi calidad de apoderado judicial de las demandadas.

Se anexa copia de la contestación y correspondientes anexos, con copia a la parte accionante en los términos del Decreto 806 de 2020. Respetuosamente,

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREAEmail: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. **NO RENUNCIO** a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. **ESTA PROHIBIDA** su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente

de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

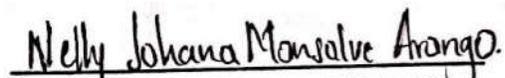
NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.743.282**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00117-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,


NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
C.C 24.743.282

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00117-00
ASUNTO	Contestación demanda

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.039.457.331**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.743.282**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), quienes obran en calidad de demandadas dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar el trámite judicial de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con lo reglado el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación del Auto Interlocutorio No. 476 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se surtió mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de mi poderdantes el día 20 de octubre de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 25 de septiembre hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío

de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

PRIMERO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (certificado de existencia y representación legal de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) allegado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que área del predio denominado “**EL LLANO**” se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000.

En lo que respecta al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre permanente, no le consta a mis poderdantes, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

CUARTO: Es cierto, el inmueble objeto de servidumbre no contiene construcciones o cultivos.

QUINTO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental allegada “Entrega de aviso de servidumbre legal minera.”

QUINTO PUNTO UNO: No le consta a mis poderdantes, por cuanto es imposible verificar dentro de los anexos a la demanda la remisión y efectiva entrega del aviso formal de negociación de servidumbre al personero municipal de Marmato (Caldas).

SEXTO: No le consta a mis poderdantes, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área o polígonos requeridos con la imposición de la servidumbre minera, a fin de determinar las verdaderas afectaciones al bien inmueble y su correspondiente indemnización.

SÉPTIMO: Es cierto, tal como se acredita con la prueba documental allegada respecto a la titularidad y porcentajes de cada uno de los demandados respecto al derecho real de dominio sobre el inmueble.

OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la

imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

NOVENO: Es cierto, tal como consta en las actas de negociación fallida allegadas en los anexos a la demanda.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que durante la reunión y/o etapa de negociación previa la compañía CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. fue informada respecto a la existencia de un gravamen de servidumbre legal minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, razón por la cual se torna improcedente la pretensión de la sociedad accionante sobre el predio objeto de demanda.

En lo que respecta a las “irregularidades o incongruencias” en lo consagrado en la Escritura Pública corresponde a una apreciación caprichosa y subjetiva del apoderado o persona que proyecta la demanda. Se precisa que el instrumento o título por medio del cual se constituye la servidumbre legal minera a favor del señor GARCIA GARCIA, a saber, la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, contiene documentos anexos protocolizados en el mismo cuerpo de la escritura, dentro de los cuales se destaca cuatro (4) planos de planimetría que contiene el área y alinderación de la servidumbre en mención.

Así por ejemplo, el área total de la servidumbre constituida tiene por influencia o impacta varios predios con una extensión total de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (134.420,38 M2); pero de manera particular, sobre el predio denominado “**EL LLANO**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000, el área de la servidumbre es de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (54.533,36 M2).

Finalmente, desconoce el apoderado de la contraparte lo establecido en los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, por medio del cual se dispone que los titulares podrán establecer servidumbre que sean necesarias **dentro o fuera** del área objeto del título minero, para la construcción, montaje, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables autorizados por la autoridad minera y ambiental.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO TOTALMENTE** toda vez que sobre el inmueble actualmente recae una servidumbre legal minera a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, en calidad de titular minero de de los contrato de Concesión No. 039-98M, GK2-16201X y 620-17.

Así mismo, es deber de la sociedad demandante establecer las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida conforme se expone más adelante.

Así mismo, la sociedad demandante no aporte copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O) o demás documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera.

5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

Su señoría me **OPONGO TOTALMENTE** a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las excepciones que se proponen a continuación:

6. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar**

la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre, de conformidad con las excepciones previas que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)

3. *En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver.* (Subrayado por fuera del texto original).

6.1. EXCEPCIÓN PREVIA - FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA / PREEXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

El numeral 1º del Artículo 100 del C.G.P. del Código General del Proceso consagra como causal de excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional como aquella causal exceptiva que busca preservar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho al juez natural:

“En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se

desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. (Subrayado por fuera del texto original) Sentencia C-537 de 2016.

El derecho al juez natural ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como derecho bifronte, que en primer momento tiene por objetivo de que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador, y segundo, conforme al trámite legalmente dispuesto para ello:

*“Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**” (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (negrillas no originales)”. (Ibidem, citando las sentencias C-594/14, C-496/15, C-358/15, T-386/02, entre otras)*

A fin de probar la excepción propuesta (falta de jurisdicción o competencia), es necesario exponer como cuestión preliminar y como lo manifiesta la parte accionante sobre el inmueble pretendido dentro trámite judicial de la referencia, a saber, el predio denominado “EL LLANO”, identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000, **actualmente recae una servidumbre legal minera gravada a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA (C.C. 4.445.802)**, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro

Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado.

La servidumbre legal minera constituida a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, fue perfeccionada mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado **EL LLANO**, identificado con **cédula catastral Número 174420001000000070007000000000** y **matrícula inmobiliaria 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio**. Se anexa copia de la escritura pública correspondiente.

La existencia de este gravamen fue debidamente notificado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, tal como se corrobora en el acta de negociación fallida aportada en los anexos a la demanda de fecha del 10 de agosto de 2021, en la cual se compartieron los documentos técnicos y legales en mención respecto a la prevalencia del derecho a favor del señor GARCIA GARCIA.

Ahora bien, abordando el tema procesal de fondo, el Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, a la fecha **no existe consenso** entre la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA con relación a la obras y/o actividades a desarrollar sobre el predio de manera concurrente, y en consecuencia, la autoridad competente para dirimir el asunto es el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y no el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas).

6.2. EXCEPCIÓN PREVIA -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales a la misma, cuya finalidad es es rechazo o subsanación del libelo cuando el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley para el asunto en particular:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En lo que respecto al trámite judicial de la referencia, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son los requisitos del trámite judicial de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 del la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.”

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una vaga e insuficiente descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera: “En la franja de terreno a ocupar del predio “EL LLANO”, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de una planta minera, así como una presa de relaves y demás obras mineras complementarias.” (Subrayado por fuera del texto original).

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno y información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción, etc. A su vez una planta de relevantes es una obra de ingeniería diseñada para el depósito del “relave” o residuo sólido finamente molido, que se descarta en operaciones mineras, que en muchas ocasiones requieren de tratamientos especiales por cuanto contienen partículas o residuos tóxicos provenientes de procesos químicos, tales como la precipitación en cianuración o lixiviación de metales.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre.

6.3. EXCEPCIÓN PREVIA - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

El numeral 9° del Artículo 100 del C.G.P. consagra como causal de excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido como aquella figura que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En el caso en particular, la Ley 1274 de 2009 en sus artículos 2° y 3° disponen que tanto la etapa de negociación directa como el trámite judicial previsto en esta norma, el interesado (CALDAS GOLD MARMATO S.A.S) deberá dar aviso e integrar al trámite al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, a fin de intentar llegar a una negociación respecto al monto a indemnizar o para que comparezca al trámite judicial una vez fracase la anterior etapa:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

(...)

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.(...) (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, goza actualmente de un gravamen sobre el bien inmueble objeto de servidumbre, constituyéndose como litisconsorte necesario pasivo de la relación procesal, por tener interés directo en el objeto de litigio y que pudiera verse afectado de las decisiones que pudieran adoptarse por parte del despacho. De igual manera, se debe señalar de manera enfática que la sociedad demandante conocía a cabalidad de dicho gravamen, tal como se corrobora en el acta de negociación (literal 4 de objeto/resumen de la negociación) fallida anexa a la demanda, por cuanto en dicha oportunidad se le comunicó de la existencia de la servidumbre a favor del señor GARCÍA GARCÍA, aportándole la respectiva documentación legal y técnica del caso. Se anexa copia de la documentación en dicho instante:

“(...)

ACTA DE NEGOCIACIÓN		
1. INFORMACIÓN BÁSICA		
FECHA:	10 agosto de 2021	
HORA:	03:30pm	
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-5809-115-7413- 115-922-115-8902-115-8649	
	COD CATASTRAL: 129-264-04-06-07	
	NOMBRE PREDIO: Varios	
EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL	
2. OBJETO DE LA REUNIÓN		
<p>A continuación, se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen.</p> <ul style="list-style-type: none">- Se inicia reunión con el señor Elkin Ortiz y Luis Fernando Garcia, quienes actúan en calidad de poseedores del predio 264; Luis Fernando Garcia como copropietario de predio 129 y Elkin como poseedor de 50% de predio 129. También aportan poderes de las señoras Arabany Garcia y Nelly Monsalve, quienes son copropietarias de predio 04,06,07.- El Dr. Wilfred Cárdenas, personero municipal asistió a la reunión, quien manifiesta que su labor es vigilar que las negociaciones se realicen en el marco de la ley 1274 de 2009.- La empresa proyecta los planos de cada uno de los predios objeto de negociación, y que fueron enviados como anexo de aviso formal a las copropietarias y propietarios.- El señor Garcia manifiesta que el valor de estos predios radica, en que tienen una servidumbre minera a favor de la empresa de su propiedad, ya que tiene un proyecto de ampliación de la planta. Exponen plano.- El Dr. Miguel Ocampo, explica que la empresa debe realizar oferta y dejar constancia de ello. Y posteriormente analizar los documentos del proyecto minero para reevaluar propuestas.- El señor Garcia indica que su propuesta para vender los predios es \$25.000 millones de pesos por los predios objeto de esta negociación: 04,06,07, 129,264. O un arriendo mensual de \$50.000.000. Estos valores pueden variar en caso de que en los predios se inicien obras de vías y demás, que quieren realizar los propietarios. La oferta tendrá validez de 31 agosto de 2021.- La empresa realiza propuesta económica de compra de los predios, \$1.038.142.500 por todos los predios objeto de esta acta.- No hubo acuerdo de negociación.		
3. CONCLUSIONES		

(...)”

Fuente: Imagen extraída del acta de negociación fallida. Anexos a la demanda.

7- EXCEPCIONES A LA PETICIÓN ESPECIAL

Señor, adicionalmente a la excepciones propuestas en el acápite anterior, respetuosamente solicito se abstenga de proferir autorización de ocupación sobre el predio toda vez que sobre el mismo recae una servidumbre legal minera constituida a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, fue perfeccionada mediante la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248

del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, tal como se expuso anteriormente.

Adicionalmente, solicita que sea desestimada dicha solicitud por cuanto a la fecha no se han establecido las condiciones y manejo de las afectaciones ambientales sobre el inmueble:

7.1. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LA LEY 1274 DE 2009 A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO MINERO COLOMBIANO.

La Corte Constitucional múltiples oportunidades ha reiterado la consagración del carácter Social del Estado de Derecho en el artículo 1º de la Carta no tiene una implicación simplemente retórica, pues impone al Estado el deber de preservar y garantizar el respeto y eficacia de los derechos como fines primordiales de la actividad estatal y, por consiguiente, les otorga un carácter estructurador del ordenamiento jurídico que irradia todas las actividades del Estado. De este modo, el Estado Social de Derecho que, no sólo es la fórmula jurídica adoptada por la Carta de 1991, es el modelo ideológico dominante en el constitucionalismo contemporáneo, que propende por la defensa de la justicia material y la eficacia de los derechos de las personas, constituye una línea de conducta determinante y obligatoria para todas las autoridades públicas, dentro de las cuales y, de manera especial, se encuentren los jueces en su ejercicio jurisdiccional de administrar justicia

De cara al ejercicio jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que *“los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny, y han dominado la tradición jurídica latinoamericana como las herramientas más usuales de comprensión de los textos del derecho positivo. Su influencia y utilidad también está presente en la jurisprudencia constitucional, la cual admite su validez como mecanismo para definir el significado de las disposiciones normativas contenidas no solo en el derecho legislado, sino incluso aquellas de naturaleza constitucional. Así por ejemplo, en la sentencia C-739 de 2008 se determinó el sentido de una disposición contenida en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, prevista en el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, a partir de las aproximaciones gramatical, histórica, sistemática y teleológica. De la misma manera, en la sentencia C-451 de 2002 fueron utilizados los argumentos lógicos, gramaticales y teleológicos, a fin de explicar el sentido de una disposición contenida en la Ley 446 de 1998 y relacionada con el ejercicio del derecho de petición frente a las Superintendencias”*. (Sentencia C-054 de 2016).

A fin de centrarnos en el caso sub examine frente a la aplicación de la Ley 1274 de 2009, la Corte mediante Sentencia C-590 de 2000 estableció que en “(...) aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.” (Subrayado por fuera del texto original).

En el caso particular, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que el procedimiento para la imposición de servidumbre legal minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009, excluyendo o derogando bajo el principio de “*lex posterior derogat priori*” y el “*de especialidad*” el procedimiento administrativo contenido en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, que facultaba a los alcaldes municipales y los gobernadores de los departamentos dirimir las diferencias respecto a la caución y determinación de los perjuicios que pudieran provenir del reconocimiento e imposición de la servidumbres.

No obstante, en ningún apartado de la Ley 1955 de 2019 o de la Ley 1274 de 2009 deroga o excluye la interpretación sistemática que deben efectuar los operadores jurídicos y demás autoridades públicas respecto a la materia objeto de litigio. A saber, el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso,*

acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conjunto a los requisitos formales propios del procedimiento contenido en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, el administrador de justicia (juez) debe observar con estricto cumplimiento las normas y reglas dispuestas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), previo a la autorización de la ocupación de las respectivas áreas solicitadas por la sociedad demandante.

7.2. REQUISITOS PREVIOS EL RECONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA.

En atención a las disposiciones normativas contenidas el Código de Minas se establece que las servidumbre mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley. No obstante, si bien NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera, lo anterior no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.

- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.
- c. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.
- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

A. Ausencia del requisito de demostración de la necesidad:

Conforme a la información suministrada en el libelo de la demanda y sus correspondientes anexos, no es clara la información respecto al requisito de necesidad detallado anteriormente, por cuanto se aprecie que la sociedad demanda omite por completo detallar las características técnicas del proyecto al tenor de lo dispuesto del numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Artículo 166 de la Ley 685 de 2009.

***“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:*

(...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar. (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, asiste la imperiosa necesidad que el despacho requiera previamente a la sociedad demandante para que informe de manera precisa y exhaustiva las condiciones técnicas del proyecto y demás especificaciones que pretende adelantar en dicha área, por cuanto la instrumentalización de la etapa de negociación, acercamiento y demás características propias de esta fase, deben propender que el propietario conozca el uso o aprovechamiento que pretende la demandante. A su vez, este insumo es de vital importancia para adoptar una decisión respecto a la negociación por parte de la propietaria, e incluso, respecto a la determinación de los perjuicios que pudiera derivarse del mismo que serán objeto de avalúo por parte de profesional.

B. Ausencia del requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO):

Mediante **Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001** de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero O14-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), modificada y/o adicionada mediante **Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021**, en el cual se detalla que actualmente la sociedad demanda tiene aprobada licencia ambiental para adelantar obras en las siguientes zona y/o ubicaciones:

1- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL EN UN ÁREA O EXTENSIÓN DE DOS (2) HECTÁREAS RESPECTO A LA PRESA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CERCANÍAS DE LA ESCUELA DE MINAS (ACTUAL PLANTA DE RELAVES CASCABEL):

“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas

“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos

sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DEPÓSITO DE ARENAS SECAS CASCABEL 2, CUYAS OBRAS LOCALIZADAS EN INMEDIACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO DE COORDENADAS:

“Resolución 1004 de 2001 - Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no cuenta con autorización ambiental para adelantar obras y/o actividades de minera más allá de las limitaciones legales y georeferenciadas previamente citadas. En el caso particular, el bien inmueble objeto de servidumbre no se encuentra en dicha delimitación, razón por la cual la demandante previamente deberá obtener los correspondientes permisos, tanto de la autoridad ambiental como minera, para adelantar obras en dicha zona.

Debe insistirse, que el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone el concepto y alcance de las licencias ambientales por medio del cual obliga al beneficiario al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado y el ejercicio de las actividades aprobadas, tanto para la explotación, embarque, transporte, beneficio del material extraído en el área del título de las áreas de servidumbre:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”
(Subrayado por fuera del texto original).

Es por todo lo anterior, que de conformidad con el requisito dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001, previo a la autorización de ocupación provisional del área solicitada, debe la sociedad demandante establecer e indicar de manera precisa las afectaciones ambientales

y el manejo de las mismas de conformidad los lineamientos normativos en materia minero-ambiental, debidamente aprobados por la autoridad correspondiente.

La anterior consideración debe ser tenida en cuenta por el despacho si se tiene presente la envergadura y potencial afectación medio-ambiental que se puede inferir de los documentos de exposición y socialización que a la fecha ha suministrado al público la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

6.3. CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA - DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR UN AMBIENTE SANO.

La Corte Constitucional ha advertido que la concepción de la Constitución ecológica supone que la explotación de los recursos naturales que realizan los particulares en ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada deba guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales y que la función social y la función ecológica de la propiedad deban entenderse como elementos constitutivos de este derecho. Las Sentencias T-203 de 2010, T-153 de 2013, y T-672 de 2014 se refirieron al tema al constatar los impactos que se derivaron para los peticionarios, en cada caso, de la dispersión de partículas de carbón en el contexto de las operaciones de descargue, almacenamiento y embarque del mineral en el puerto de Barranquilla; de su almacenamiento y transporte en El Paso, Cesar; y de su transporte a través del municipio de Bosconia.

Las tres providencias aluden a las obligaciones que surgen para las autoridades y los particulares en el contexto de la ejecución de actividades económicas que generan un impacto sobre el ambiente. Unas y otros, señalaron, están igualmente obligados a adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurar los efectos negativos que dichas actividades puedan generar sobre la calidad de vida y el bienestar general de las poblaciones asentadas en las zonas afectadas por esos efectos contaminantes. Las dos últimas providencias advirtieron, en particular, sobre la responsabilidad que incumbe a los particulares y al Estado respecto de la aplicación del principio de precaución cuando quiera que exista un peligro de daño grave e irreversible, aun si no existe certeza científica sobre el mismo.

Esta perspectiva ha sido abordada desde la perspectiva del marco normativo de la Carta de 1991, que además de erigir el principio de participación ciudadana a la categoría de fin esencial del Estado (C.P. Artículo 2º), de reconocer el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (C.P. Artículo 79) y de consagrar la obligación estatal de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (C.P. Artículo 8º) y su diversidad étnica y cultural

(C.P. Artículo 7°), comprometió al Estado a planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución (C.P. Artículo 80); a intervenir en su explotación, en ejercicio de sus competencias en la dirección general de la economía (C.P. Artículo 334); lo identificó como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (C.P. Artículo 332) y le impuso el deber de velar porque los ingresos generados como contraprestación por la explotación de esos recursos se destinaran a financiar proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y, en general, a mejorar las condiciones sociales de los colombianos (C.P. Artículo 316).

Mediante Sentencia SU-133 de 2016 la Corte Constitucional al examinar el caso de Marmato reiteró que:

“En el marco de la jurisprudencia que ha dado cuenta de las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar el ejercicio de la minería durante la vigencia de Ley 685 de 2001 y de aquella que ha protegido el derecho de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros a participar de manera activa y efectiva en la definición de sus impactos ambientales, sociales y culturales, la corporación constató que la medida puede generar ese tipo de afectaciones eventualmente y que, si así ocurre, los respectivos procesos de participación y de consulta previa deben agotarse.

(...)

Los estudios previos de impacto ambiental y social, a su turno, deben ser realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado y con antelación al otorgamiento de las concesiones o la aprobación de los planes de desarrollo. Sus resultados deben compartirse y consultarse con las comunidades concernidas para que puedan expresar su punto de vista y realizar una verificación independiente, si lo desean. Son las comunidades, justamente, las que pueden identificar los impactos espirituales, culturales las demás afectaciones que pueden derivarse de los proyectos. Cuando sus percepciones no son consideradas, se entiende que no fueron informados de manera suficiente previa realización del proceso de consulta.” (Subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, la Constitución Política de 1991 dispone que las diferentes autoridades del Estado deben velar por la debida consecución de un ambiente sano, con participación amplia, democrática y dialógica de la ciudadanía respecto a los impactos medioambientales que pudieran ocasionarse con los proyectos mineros energéticos en su territorios.

En el caso en particular, pretende la sociedad demandante ocupar predios en virtud de las disposiciones contenidas de la Ley 1274 de 2009, no obstante, la aplicación de dicha normativa debe estar acompañada por una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico Colombia, que impone el reto y a su vez el deber de integrar las normas procesales con las normas sustantivas tanto en materia minera como ambiental.

7-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia).
- Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas (Antioquia).
- Certificado de Registro Minero No. 039-98M.
- Documento técnico - PTO servidumbre minera propiedades mineras 039-98M, 620-17, GK2-16201X, 674-17, 619-17, DHL-1451X y 780-17.
- Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental.
- Resolución 1004 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.
- Poderes legalmente conferidos
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

INSPECCIÓN OCULAR CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO:

Señor Juez, le solicito respetuosamente se decrete inspección ocular al predio objeto de servidumbre minera, acompañado con prueba pericial e intervención de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) -en su calidad de autoridad ambiental-, en los términos del Artículo 229 del C.G.P, a fin de que la parte demandante brinde información clara, precisa y conducente que permita identificar las afectaciones ambientales sobre el predio. A su vez, respetuosamente le solicito previo al dictamen se ordene:

- A la accionante, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., a fin de que aporten copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O), sus modificaciones, actualizaciones o demás documentos técnicos que permitan precisar qué tipo de obra, características, materiales, y objeto, serán utilizados sobre el área que pretenden gravar con servidumbre sobre el inmueble. La anterior información se torna útil, conducente y estrictamente necesaria a fin de determinar las afectaciones ambientales sobre el predio.
- En su defecto, se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS a fin de que faciliten los documentos técnicos relacionados con la petición anterior, y que permitan una adecuada valoración de los impactos de la imposición de la servidumbre en el predio propiedad de mis poderdantes.

8-ANEXOS

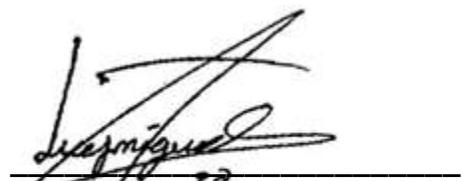
Su señoría, me permito anexar al presente escrito contestación copia de los poderes legalmente conferidos por las demandadas a favor del suscrito.

9-NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

EL SUSCRITOS APODERADO, en la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 – Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021 - 301 209 3440. Correo electrónico luismiguelgarcia@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel García Correa', is written over a horizontal line.

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

L.T. 25.901 del C.S.J.

C.C. 1.039.468.049

APODERADO

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00117-00
ASUNTO	Recurso de reposición - Auto 0476-2021

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.039.457.331**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.743.282**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), quienes obran en calidad de demandadas dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 0476-2021 del 15 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió el trámite de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente medio de impugnación dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida.

Para tales fines, se deja constancia que mis poderdantes fueron notificados del Auto Interlocutorio No. 476 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de mi poderdantes el día 20 de octubre de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 25 de septiembre hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

En el caso que nos convoca, se puede apreciar que durante la etapa de negociación previa que establece Art. 2° de la Ley 1274 de 2009, se surtió el día 10 de agosto de 2021, en donde se le informó a los funcionarios de la sociedad accionante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000, existe un gravamen de afectación al derecho real de dominio por concepto de servidumbre legal minera a favor del señor LUIS

FERNANDO GARCIA GARCIA, a servicio del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, que se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado:

ACTA DE NEGOCIACIÓN		CALDAS GOLD
1. INFORMACIÓN BÁSICA		
FECHA:	10 agosto de 2021	
HORA:	03:30pm	
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-5809-115-7413- 115-922-115-8902-115-8649	
	COD CATASTRAL:129-264-04-06-07	
	NOMBRE PREDIO: Varios	
EVENO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL	
2.OBJETO DE LA REUNIÓN		
<p>A continuación, se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se inicia reunión con el señor Elkin Ortiz y Luis Fernando Garcia, quienes actúan en calidad de poseedores del predio 264; Luis Fernando Garcia como copropietario de predio 129 y Elkin como poseedor de 50% de predio 129. También aportan poderes de las señoras Arabany Garcia y Nelly Monsalve, quienes son copropietarias de predio 04,06,07. - El Dr. Wilfred Cárdenas, personero municipal asistió a la reunión, quien manifiesta que su laborar es vigilar que las negociaciones se realicen en el marco de la ley 1274 de 2009. - La empresa proyecta los planos de cada uno de los predios objeto de negociación, y que fueron enviados como anexo de aviso formal a las copropietarias y propietarios. - El señor Garcia manifiesta que el valor de estos predios radica, en que tienen una servidumbre minera a favor de la empresa de su propiedad, ya que tiene un proyecto de ampliación de la planta. Exponen plano. - El Dr. Miguel Ocampo, explica que la empresa debe realizar oferta y dejar constancia de ello. Y posteriormente analizar los documentos del proyecto minero para reevaluar propuestas. - El señor Garcia indica que su propuesta para vender los predios es \$25.000 millones de pesos por los predios objeto de esta negociación: 04,06,07,129,264. O un arriendo mensual de \$50.000.000. Estos valores pueden variar en caso de que en los predios se inicien obras de vías y demás, que quieren realizar los propietarios. La oferta tendrá validez de 31 agosto de 2021. - La empresa realiza propuesta económica de compra de los predios, \$1.038.142.500 por todos los predios objeto de esta acta. - No hubo acuerdo de negociación. 		
3. CONCLUSIONES		

(...)"

Fuente: Imagen extraída del acta de negociación fallida. Anexos a la demanda.

La servidumbre legal minera constituida a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, fue perfeccionada mediante la **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del**

veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, por medio de las cuales se constituyen gravámenes al derecho real de dominio sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado “EL LLANO”, identifica con matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070007000000000.

En ese orden ideas, se puede apreciar que la sociedad demandante a la fecha no ha cumplido con el requisito establecido en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009, por medio del cual se dispone:

“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. *Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.” (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente referida se concluye que pueden existir concurrencia de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. *Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. *Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.*

2. *Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.*

3. *Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento*

4 *En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

Artículo 19. Intervención del Ministerio. *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida*

propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”

En el caso *sub-judice* la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1274 de 2009 y los Artículos 18 y 19 de la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, a saber, no ha agotado la etapa de negociación directa con mi poderdante, ni mucho menos la autoridad minera en la materia ha dirimido las diferencias entre ambos industriales/titulares mineros.

Finalmente, señor Juez, se tiene que mediante el Auto Interlocutorio N°. 0481-2021 del 20 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00119-00, este mismo despacho al analizar sobre la admisibilidad de un proceso de avalúo de servidumbre minera promovido por la sociedad accionante en contra de mis poderdantes, bajo elementos jurídicos y fácticos identificados, consideró que ante la existencia de un gravamen previo (servidumbre minera) a la presentación de la demanda no era factible la concurrencia de una nueva servidumbre, y en consecuencia, procedió a rechazarla :

“Ahora bien, si dentro del predio objeto de la demanda se constituyó una servidumbre minera legal con antelación a la referida en la presente demanda, la parte interesada se vería obligada a realizar negociación con el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA y con ello dar aplicación al artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.1 Del libelo de la demanda y sus soportes se advierte que no es posible que ambas servidumbres mineras legales desarrollen sus actividades simultáneamente en el predio, por tanto, este juzgador rechazará la presente demanda y ordenará que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA dirima el conflicto suscitado entre la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS y el señor

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, con ocasión a las servidumbres mineras legales sobre el predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda “El Llano” en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%).

Por último, se aclara que este judicial no es el competente para evaluar si la servidumbre minera legal constituida por el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular minero de la concesión No. 039-98M, se encuentra viciada o con irregularidades para su constitución.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo. Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.”
(Subrayado por fuera del texto original)

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-078 de 2018 recordó que el principio de la seguridad jurídica implica que en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0476-2021 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente referidas.

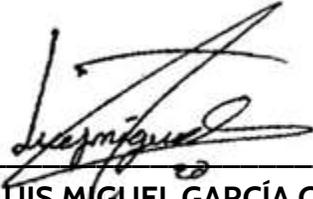
SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de mis poderdantes, las señoras ARABANY GARCIA RINCON y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO.

4-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

- Auto Interlocutorio 0481-2021 del 20 de octubre de 2021
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
L.T. 25.901 del C.S.J.
C.C. 1.039.468.049
APODERADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-
Marmato -Caldas-, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0481-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS:	ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda “El Llano” en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

II. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera cumple con los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en

los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa con los apoderados de las dos propietarias del predio, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Dice el artículo 166 del Código de Minas lo siguiente:

“Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

Sin embargo, la parte demandante indica que durante la negociación directa realizada con los apoderados de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, se tuvo conocimiento de la constitución de una nueva servidumbre minera sobre el predio objeto de la presente solicitud, a nombre del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular minero de la concesión No. 039-98M. Ante dicha situación la parte interesada solicitó concepto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al considerar que en dicha situación se presenta una **“... IRREGULARIDAD E INCONGRUENCIA EN LO CONSAGRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE RESPECTO DEL TÍTULO MINERO QUE LE SIRVE DE “SUSTENTO”.**

Ahora bien, si dentro del predio objeto de la demanda se constituyó una servidumbre minera legal con antelación a la referida en la presente demanda, la parte interesada se vería obligada a realizar negociación con el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y con ello dar aplicación al artículo 8 de la Ley 1274 de 2009.¹ Del libelo de la demanda y sus soportes se advierte que no es posible que ambas servidumbres mineras legales desarrollen sus actividades simultáneamente en el predio, por tanto, este juzgador rechazará la presente demanda y ordenará que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA dirima el conflicto suscitado entre la empresa **CALDAS GOLD MARMATO SAS** y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, con ocasión a las servidumbres mineras legales sobre el predio denominado “**LOS INDIOS**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda “**El Llano**” en el

¹ **“ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES.** Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.”

municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Por último, se aclara que este judicial no es el competente para evaluar si la servidumbre minera legal constituida por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en calidad de cotitular minero de la concesión No. 039-98M, se encuentra viciada o con irregularidades para su constitución.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**, como propietarias de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda "El Llano" en el municipio de Marmato, Caldas, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.0151**

Fecha : **Octubre 21 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8f34e7e1e8498362e2eeffc8e3c2639c211f0e14c347c6409f25e096b3239

Documento generado en 21/10/2021 08:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Entre los suscritos, a saber, las señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.039.457.331**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.743.282**, domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, quien se denominarán como **LAS CONTRATANTES**; y por la otra, **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.039.468.049**, con domicilio en el municipio Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio y quien para los efectos del presente documento se denominará como **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. – Objeto. **EL CONTRATISTA** se obliga de manera personal a prestar asesoría jurídica a **LAS CONTRATANTES**, con independencia en su ejecución, en sus propios horarios y utilizando sus propios conocimientos y medios, en relación a los siguientes asuntos:

- 1- Adelantar ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO** y demás autoridades judiciales competentes, representación judicial dentro del proceso de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** incoado en contra de **LAS CONTRATANTES** con relación al predio **174420001000000070006000000000**, proceso judicial con radicado No. **17442-40-89-001-2021-00105-00**.
- 2- Eventualmente, acompañar las diferentes diligencias que deban surtirse en relación al procedimiento descrito en los numerales anteriores.

SEGUNDA. Gastos y Remuneración. **LAS CONTRATANTES** pagarán, por concepto de gastos y honorarios, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, a favor del **CONTRATISTA**.

TERCERO. Obligaciones de **LAS CONTRATANTES**. **LAS CONTRATANTES** deberá facilitar el acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, cubrir los gastos que conllevan las diferentes gestiones, y cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento.

CUARTO. – Obligaciones del **CONTRATISTA**. **EL CONTRATISTA** deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los asuntos encomendados, resolver las consultas que le formule **LAS**

CONTRATANTES en razón a los negocios a su cargo, y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

QUINTO. –Terminación. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo.

SEXTO. – Independencia del CONTRATISTA. EL CONTRATISTA actuarán por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estarán sometidos a subordinación laboral con LA CONTRATANTE, y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de LAS CONTRATANTES y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio.

SÉPTIMO. Domicilio contractual. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será el municipio de Marmato (Caldas).

Para efectos legales se firma el día 20 del mes de septiembre del año 2021.

Las contratantes:

ARABANY GARCÍA RINCÓN
C.C.1.039.457.331

Nelly Johana Monsalve Arango.
NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
C.C.24.743.282

El Contratista:

Luis Miguel García Correa
LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
C.C.1.039.468.049

Fecha de 29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

TITULARES:

 MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
 LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

IDENTIFICACIÓN

 NCC 9000399989
 4445802

AREA TOTAL: 0 Hectárea(s) y 3838 mt(s)2

MUNICIPIOS: MARMATO-CALDAS

MINERALES: ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN EL ATRIO DE LA IGLESIA DE MARMATO
NORTE: 1097336,1700
ESTE: 1163847,5900
PLANCHA IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1097444,0000	1163450,0000
1097519,0000	1163317,0000
1097562,0000	1163291,0000
1097488,0000	1163424,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 **FECHA ANOTACIÓN:** 08/10/2004
TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO DE CONCESION **FECHA EJECUTORIA:** 30/04/1998
DOCUMENTO: CONTRATO **NÚMERO:** 039-98M
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA **FECHA DOCUMENTO:** 30/04/1998
LUGAR: MARMATO
ESPECIFICACIÓN: CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA - PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACION

ANOTACIÓN: 2 **FECHA ANOTACIÓN:** 08/10/2004
TIPO ANOTACIÓN: OTROS/MODIFICA/ADICIONA/COMPLEMENTA CONTRATO DE OPERACION **FECHA EJECUTORIA:** 30/04/1998

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 2 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	039-98M
		RMN:	HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)			
Vigencia Desde: 08/10/2004		Hasta: 07/10/2024	
Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00			

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 039-98M
 LUGAR: MARMATO FECHA DOCUMENTO: 30/04/1998
 ESPECIFICACIÓN: EN EL CONTRATO SE ESPECIFICA QUE VA DESDE LA COTA DE MINERIA 1472 A 1480 M

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 13/08/2008
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 07/07/2008
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 2213
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 10/06/2008
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS CELEBRADA ENTRE LOS SENORES DUVAN DIAZ MONTOYA Y LUIS ALBERTO DIAZ CHAVARRIA A FAVOR DE LA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 07/04/2009
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 16/03/2009
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 427/2008-526
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 16/03/2009
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN: PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE ANDINA DE PERFORACIONES S.A. DEMANDADO COMPANIA MINERA DE CALDAS. MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2009 SE ORDENO OFICIAR CON EL FIN DE COMUNICARLE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EL TITULO MINERO HESH-01 DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA DEMANDADA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900039998-9 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 681 NUMERAL 6 INCISO SEGUNDO

ANOTACIÓN: 5 FECHA ANOTACIÓN: 08/04/2009
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 24/02/2009
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 168
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 24/02/2009
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD KLUANE COLOMBIA EMPRESA UNIPERSONAL KLUANE COLOMBIA E.U. REPRESENTADA POR PEDRO ANTONIO CANO O QUIEN HAGA DE SUS VECES, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. REPRESENTADA POR EL SU GERENTE IAN GREGORY PARK O QUIEN HAGA SUS VECES POR AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANULIDAD SE DECRETO EL EMBARGO Y

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 3 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

RETENCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA, SOBRE LOS CUALES LA COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A., CON NIT 900039998-9, POSEE EN ESA ENTIDAD.

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 12/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 15/03/2010
 DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: 531
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 15/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADO DEL TÍTULO MINERO (HESH-01) 039-98M.

ANOTACIÓN: 7 FECHA ANOTACIÓN: 15/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 12/03/2010
 DOCUMENTO OFICIO NÚMERO: 023/2008-526
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 12/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN
 ESPECIFICACIÓN SE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010. SE DECLARO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO. SEGUN OFICIO 023/2008-526 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

ANOTACIÓN: 8 FECHA ANOTACIÓN: 02/11/2010
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 16/09/2010
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 4789
 EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 11/08/2010
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN MEDIEANTE LA RESOLUCION 4789 DEL 11 DE AGOSTODE 2010 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO No 922 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE AUTORIZA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A POR LA RAZON SOCIAL MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. EN EL CONTRATO N° 039-98M

ANOTACIÓN: 9 FECHA ANOTACIÓN: 31/01/2012
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 30/11/2011

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 4 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

5718

EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS **FECHA DOCUMENTO:** 22/11/2011
LUGAR: MANIZALES
ESPECIFICACIÓN: ORDENAR A LA SUBDIRECCION DE TITULACION MINERA DE LA DIRECCION DEL SERVICIO MINERO DE INGEOMINAS, PARA QUE PROCEDA A INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, LA ESCRITURA PUBLICA No 226 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, ATRAVES DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO LA CESION DE DERRECHOS POR PARTE DEL SEÑOR LEONARDO ESCOBAR CHAVARIAGA, COMO COTITULAR DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No 039-98M, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO GARCIA GARCIA.

ANOTACIÓN: 10 **FECHA ANOTACIÓN:** 05/09/2016
TIPO ANOTACIÓN: PRORROGA **FECHA EJECUTORIA:** 16/08/2016
DOCUMENTO: OTROSI **NÚMERO:** Otrosi No. 2
EXPEDIDO POR: PAR CENTRO **FECHA DOCUMENTO:** 16/08/2016
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Catastro y Registro Minero del Otrosí No. 2 al Contrato de pequeña minería No. 039-98M celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 9000399989 y LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802 quienes acuerdan:
 CLAUDSULA PRIMERA- PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del contrato No. 039-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024. (Cota de minería 1472 a 1480 M)

ANOTACIÓN: 11 **FECHA ANOTACIÓN:** 16/12/2019
TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL **FECHA EJECUTORIA:** 12/03/2019
DOCUMENTO: RESOLUCION **NÚMERO:** 001041/000569
EXPEDIDO POR: PAR CENTRO **FECHA DOCUMENTO:** 29/11/2018
LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACIÓN: ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del título minero No. 039-98M.
 De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001041 de fecha 29 de Noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 de fecha 25 de Junio de 2019.

Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 5 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

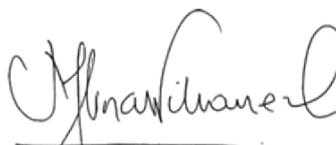
NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Nathalie Molina Villarreal
Gerente de Catastro y Registro Minero



ESCRITURA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (1.248)

ACLARACION

\$0 En el municipio de Caldas, departamento de Antioquia, república de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CALDAS, cuyo Notario Titular es JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO, se otorgó la escritura pública consignada en los siguientes términos:

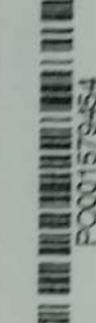
////////////////////////////////////// Comparecencia //

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: —

COMPARECIERON: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en el municipio Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 expedida en Marmato, de estado civil CASADO, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; actuando en calidad de BENEFICIARIO DEL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, quién en virtud de la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en concordancia con el artículo 7° de la ley 1274 de 2009, aplicable por remisión expresa del artículo del artículo 27 de la ley 1955 de 2019, por una parte, y por la otra, las señoras ARABANY GARCIA RINCON, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta, de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO; actuando en nombre propio, y adicionalmente en representación de la señora NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mujer, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, de estado civil casada con SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, (se anexa poder debidamente autenticado en la Notaría Única de Circulo Marmato - Caldas) en calidad de propietarias en proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada una de los predios identificados con cédulas catastrales Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922; cédula catastral 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902; cédula catastral 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649, ubicados en la zona rural de la vereda El Llano, municipio de Marmato (Caldas), en calidad de

CONSTITUYENTES DEL GRAVAMEN, manifiestan que en virtud de la presente Escritura Pública proceden a corregir la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio (06) de 2021 de

República de Colombia JCos
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



20-01-21 PC001579454
08-06-21 PC013184764

WESPRESSOUR
FORMAS UNO & DOS

la Notaría Única de Caldas, en atención a la NOTA DEVOLUTIVA expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio el día 28 de junio de 2021, por medio de la cual se manifiesta que: 1- Existe una incongruencia en los linderos citados en la escritura pública para el predio identificado con matrícula 115-8649; 2- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 115-8902 es una posesión, por lo tanto los señores ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO no son los titulares de derecho real para disponer del bien. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE, CONSERVANDO LOS ANEXOS Y DEMAS DOCUMENTACIÓN QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1064 del 03-06-2021

CLÁUSULA PRIMERA: Las señora **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato; son propietarias en proindiviso de los siguientes bienes inmuebles cuyas especificaciones son: **1).** Predio rural denominado **LOS INDIOS** ubicado en la vereda El Llano jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070004000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-922, LOTE DE terreno de una cabida de cuatro hectáreas (4 has), cuyos linderos generales son: _____
 ### por el norte con propiedad de esperanza gallego; por el occidente con propiedad de herederos de joaquin ortiz; por el sur con propiedad de joaquin rivas hoy propiedad de ismaelina y mercedes rivas y herederos de joaquin ortiz y por el oriente con simon ortiz y camino que conduce a moraga### de acuerdo con la escritura pública no. trescientos diecisiete (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la notaría única de supía caldas _____

2). Predio rural denominado **LOS INDIOS-EL LLANO (FALSA TRADICIÓN)** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, lote mejorado con café, cacao con una cabida mas o menos de tres hectáreas (3 has)) conforme a certificado de tradición y libertad. _____

Determinado por los §siguientes linderos: ### por el oriente con propiedad de herederos de Joaquín Ortiz, por el occidente con la quebrada de los indios; por el norte linda con el camino que de marmato conduce moraga y por el sur con propiedad de alvaro ortiz hoy del mismo comprador, ### de acuerdo con la escritura pública no. ciento veintiséis (126) del 12 de mayo de 2020 otorgada en la notaría única de supía caldas _____



3). Predio rural denominado EL LLANO ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070007000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8649, LOTE MEJORADO CON PASTO ARTIFICIAL Y UNA CASA DE HABITACION, cuyos linderos generales son:-----

PARTIENDO DE UN PUNTO DEL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS EN LINDERO CON PROPIEDAD DEL, SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, CONTINUA CAMINO - ABAJO HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE LOS INDIOS, SIGUE CAMINO ABAJO HASTA ENCONTRAR UN CERCO EN LINDERO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SIMÓN ORTIZ D ESTA CAFETERA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR ORTIZ, SE VOLTEA HACIA LA IZQUIERDA LINDANDO CON LOS MISMOS HEREDEROS DEL ORTIZ Y PROPIEDAD DE ANA TULIA ORTIZ, SE SIGUE ESTOS LINDEROS HASTA ENCONTRAR ZANJA O CAÑADA DE ESTE SE DEVUELVE HACIA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CAMINO DEL CACIQUE, LUEGO SE SIGUE POR EL CAMINO DEL CACIQUE POR ENCIMA DE UN ALAMBRADO O CERCO ARBOLES MATA-RATON; SE SIGUE POR DICHO CERCO LINDANDO CON PROPIEDADES DE ABELARDO ORTIZ HASTA ENCONTRAR UN ZANJON QUE SUBE DELA MINA, ZANJON ABAJO SOBRE UN ALAMBRADO LINDANDO CON LA FINCA DEMORAGA HASTA CAERA LA CARRETERA QUE DEL LLANO CONDUCE A LA CENTRAL, LUEGO SE SIGUE POR TODO LA CARRETERA HACIA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UNA CAÑADA SECA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE AMOLADOR, DEJA ESTA CAÑADA Y SE SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO PEDRO FELIPE ORTIZ, SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, HASTA SALIR AL PUNTO EN EL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS SU PRIMER LINDERO Y PUNTO DE PARTIDA###
De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas. -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que dichos inmuebles fueron adquiridos por la señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, a saber, los (Lotes 1) y 3), de compra que hicieron a los señores **JUAN CAMILO CHICA CORRALES**, **ANGELA JOHANA CHICA CORRALES**, **CRISTINA MONTOYA CARDONA** y **ANA**

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC001579154

PC013184842

20-01-21 PO001579154

08-06-21 PC013184842



THOMAS URBES & SORRIS
OSENUJIA OB
AVITZOLWK
THOMAS URBES & SORRIS

YANETH CORRALES GALVIS según consta en la Escritura Pública número Trescientos Diecisiete (317) de fecha diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única de Supía (Caldas) y registrada el día seis (6) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en los folios de matrícula inmobiliaria No. 115-922 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio; y el lote 2), de compra que hicieron a los señores BERNARDO LEÓN MONTOYA QUIRAMA y ARNULFO CHICA HENAO según consta en la Escritura Pública número Ciento Veintiséis (126) del doce (12) de mayo (05) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Única de Supía (Caldas) y registrada el día veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

CLÁUSULA TERCERA: Que actualmente el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado; siendo necesario afectar una serie de predios de propiedad de terceros, los cuales serán empleados para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque de minerales por una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, conforme a los Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y los Artículo 13, 166, 168 y 171 de la Ley 685 de 2001.

CLÁUSULA CUARTA: En atención a los derechos y facultades otorgadas por la Ley y la Constitución, en especial a lo concerniente a la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001, y a fin de cumplir con los fines propuestos en el marco de la explotación del título minero 039-89M con RNM HESH-01, se hace necesario gravar con servidumbre legal



minera los predios identificados y alinderados en la cláusula primera del presente documento.

CLÁUSULA QUINTO: El área total de afectación para la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA sobre los predios con cédula catastral 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (134.420,38 mts²), área que se encuentra debidamente identificada y alinderada en el levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT el cual se anexa y hace parte integral del presente documento

CLÁUSULA SEXTA: La franja de terreno a gravar con la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA de los predios ubicados en el municipio de Marmato (Caldas) bajo las cédulas catastrales 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es la siguiente: Linderos específicos de la Servidumbre Legal minera tomados del levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT: Partiendo del punto 101, con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53; del punto 101 al 102, rumbo N 80°52'31.470 E, en 198.13 metros hacia el punto 102 con coordenadas ESTE 1,165,188.98 - NORTE 1,098,343.95; del punto 102 al 103, rumbo S 15°30'58.754" E, en 126.19 metros hacia el punto 103 con coordenadas ESTE 1,165,222.74 1,098,222.35 NORTE; del punto 103 al 104, rumbo S 04°51'01.846" E, en 162.50 metros hacia el punto 104 con coordenadas ESTE 1,165,236.48 - NORTE 1,098,060.43; del punto 104 al 105, rumbo S 34°52'46.676" W, en 56.16 metros hacia el punto 105 con coordenadas ESTE 1,165,204.36 - NORTE 1,098,014.36; del punto 105 al 106, rumbo S 76°36'34.324" E, en 66.79 metros hacia el punto 106 con coordenadas ESTE 1,165,269.34 - NORTE 1,097,998.89; del punto 106 al 107, rumbo S 24°26'41.314" W, en 14.44 metros hacia el punto 107 con coordenadas ESTE 1,165,263.36 - 1,097,985.75 Norte; del punto 107 al 108, rumbo S 20°27'46.467" W, en 42.73 metros hacia el punto 108 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 NORTE 1,097,945.71; del punto 108 al 109, rumbo S

República de Colombia JCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arribo notarial



PC001579155
PC013184839
20-01-21 PC001579155
08-06-21 PC013184839
PC001579155
PC013184839



00°00'02.138" W, en 13.15 metros hacia el punto 109 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,932.57; del punto 109 al 110, rumbo S 01°44'10.669" W, en 39.45 metros hacia el punto 110 con coordenadas ESTE 1,165,247.23 - NORTE 1,097,893.13; del punto 110 al 111, rumbo S 11°00'59.507" E, en 20.71 metros hacia el punto 111 con coordenadas ESTE 1,165,251.19 - NORTE 1,097,872.80; del punto 111 al 112, rumbo N 84°17'23.227" E, en 48.32 metros hacia el punto 112 con coordenadas ESTE 1,165,299.27 - NORTE 1,097,877.61; del punto 112 al 113, rumbo S 01°27'00.396" W, en 80.48 metros hacia el punto 113 con coordenadas ESTE 1,165,297.23 NORTE 1,097,797.16; del punto 113 a 114, rumbo S 30°57'58.138" W, en 3.90 metros hacia el punto 114 con coordenadas ESTE 1,165,295.22 - NORTE 1,097,793.81; del punto 114 al 115, rumbo S 14°57'22.926" W, en 101.19 metros hacia el punto 115 con coordenadas ESTE 1,165,269.11 - NORTE 1,097,696.05; del punto 115 al 116, rumbo N 79°05'01.329" W, en 118.87 metros hacia el punto 116 con coordenadas ESTE 1,165,152.39 - NORTE 1,097,718.56; del punto 116 al 117, rumbo N 78°55'43.867" W, en 21.27 metros hacia el punto 117 con coordenadas ESTE 1,165,131.51 - NORTE 1,097,722.65; del punto 117 al 118, rumbo N 81°28'06.701" W, en 18.36 metros hacia el punto 118 con coordenadas ESTE 1,165,113.35 NORTE 1,097,725.37; del punto 118 al 119, rumbo N 78°18'37.161" W, en 26.88 metros hacia el punto 119 con coordenadas ESTE 1,165,087.03 - NORTE 1,097,730.82; del punto 119 al 120, rumbo S 68°06'53.184" W, en 171.69 metros hacia el punto 120 con coordenadas ESTE 1,164,927.71 - NORTE 1,097,666.82; de los puntos 120 al 121, rumbo N 59°49'59.165" W, en 145.42 metros hacia el punto 121 con coordenadas ESTE 1,164,801.98 - NORTE 1,097,739.90; del punto 121 al 122, rumbo N 54°03'19.522" W; en 2.13 metros hacia el punto 122 con coordenadas ESTE 1,164,800.26 - NORTE 1,097,741.15; del punto 122 al 123, rumbo N 73°30'25.918" E, en 108.89 metros hacia el punto 123 con coordenadas ESTE 1,164,904.67 NORTE 1,097,772.06; del punto 123 al 124, en rumbo N 71°33'55.218" E, en 12.06 metros hacia el punto 124 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,775.87; del punto 124 al 125, rumbo N 79°59'32.296" E, en 13.17 metros hacia el punto 125 con coordenadas ESTE 1,164,929.08 - NORTE 1,097,778.16; del punto 125 al 126, rumbo N 16°41'58.082" E, en 15.93 metros hacia el punto 126 con coordenadas ESTE 1,164,933.66 - NORTE 1,097,793.42; del punto 126 al 127, rumbo N 01°41'01.907" W,



en 25.95 metros hacia el punto 127 con coordenadas ESTE 1,164,932.89 - NORTE 1,097,819.35; del punto 127 al 128, rumbo N 22°32'32.646" W, en 43.78 metros hacia el punto 128 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 NORTE 1,097,859.79; del punto 128 al 129, rumbo N 75°40'40.251" E, en 111.01 metros hacia el punto 129 con coordenadas ESTE 1,165,023.68 - NORTE 1,097,887.25; del punto 129 al 130, rumbo N 77°18'00.683" E, en 62.42 metros hacia el punto 130 con coordenadas ESTE 1,165,084.57 - NORTE 1,097,900.97; del punto 130 al 131, rumbo N 68°49'23.027" E, en 100.87 metros hacia el punto 132 con coordenadas ESTE 1,165,178.63 - NORTE 1,097,937.41; del punto 131 al 132, rumbo N 01°21'40.376" W, en 84.39 metros hacia el punto 133 con coordenadas ESTE 1,165,176.62 - NORTE 1,098,021.78; del punto 132 al 133, rumbo N 41°26'16.248" W, en 272.20 metros hacia el punto 134 con coordenadas ESTE 1,164,996.48 NORTE 1,098,225.84; del punto 133 al 134, rumbo N 05°09'22.582" E, en 49.13 metros hacia el punto 135 con coordenadas ESTE 1,165,000.89 - NORTE 1,098,274.77; del punto 134 al punto de partida 101, rumbo N 11°17'36.276" W, en 38.50 metros hacia el punto 101 con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53, finalizando en el primer punto. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: INSCRIPCIÓN: Las partes reconocen y aceptan que el predio rural denominado LOS INDIOS-EL LLANO ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, tiene una FALSA TRADICIÓN, y en consecuencia el gravamen servidumbre legal minera que se impone a través de la presente escritura NO PUEDE SER INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 115-8902, de conformidad con el Artículo 669 del Código Civil, y en concordancia con los Artículos 9 y 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).-----

CLÁUSULA SÉPTIMA: Por medio de esta escritura se constituye expresamente SERVIDUMBRE LEGAL MINERA a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, cotitular del contrato de Concesión 039-89M con RNM HESH-01, y a cargo de la franja de terreno de los predios propiedad de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, cuya área y linderos se encuentran especificados en la cláusula quinta y sexta de este documento. Dicha servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines aquí establecidos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC001579156
PC013184837
PC013184837
20-01-21 PC001579156
08-06-21 PC013184837
662889834MFB

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio de la servidumbre legal minera comprende las actividades de construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, conforme a los límites establecidos por las partes en el párrafo segundo de la cláusula séptima del presente documento, y de conformidad con el Artículo 171 de la Ley 685 de 2001. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan de manera expresa que el ejercicio de la servidumbre legal minera que se impone a través del presente documento estará sujeto a las siguientes disposiciones: 1). El área de servidumbre, y en consecuencia su ejercicio, única y exclusivamente podrá ser empleada y/o utilizada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA o sus representantes. La cesión y/o subrogación de la misma estará condicionada a la previa autorización de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO mediante adición a la escritura pública o nueva protocolización. 2). Las propietarias podrán exigir al titular minero, previo a la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque, información detallada y expresa con relación a las especificaciones técnicas, de impacto o afectación al predio, a fin de establecer de común acuerdo entre las partes las compensaciones u obras de mitigación. Bajo ninguna excepción podrá el titular minero excusarse de esta obligación. 3). El área de servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines detallados en el documento técnico de planificación, estructuración, manejo y obras que sea presentando por el titular minero a las propietarias. Para tales efectos, una vez presentando la documentación anterior por escrito y a través de correo certificado, las propietarias tendrán el término de quince (15) días improrrogables para dar o negar la respectiva autorización; en los eventos de negativa deberán informar de manera amplia y suficiente los motivos del rechazo, para lo cual el titular minero deberá ajustar el proyecto. El silencio por parte de las propietarias se entenderá como autorización tácita a favor del titular minero. -----

CLÁUSULA OCTAVA: La servidumbre legal minera que aquí se grava se entenderá por todo el tiempo de vigencia del título minero Contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M y el de sus prórrogas. Para efectos de determinación, se advierte que el título minero tiene una vigencia hasta el día siete (07) de octubre (10) de dos veinticuatro



(2024), sin perjuicio que el mismo pueda ser prorrogado por parte del titular minero y las respectiva autoridad administrativa.

CLÁUSULA NOVENA: El gravamen de servidumbre legal minera tendrá como indemnización a favor de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO la suma de VEINTE TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.814.273), valor que fue fijado de común acuerdo entre ambas partes.

CLÁUSULA DÉCIMA: El valor de la indemnización por el gravamen de la servidumbre, así como los gastos de escrituración e inscripción en la oficina de instrumentos públicos, estarán a cargo del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El pago de la indemnización de que trata la cláusula novena del presente documento será pagado a favor de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, una vez sea firmada la escritura pública, por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de requerirse ajustes y/o correcciones de la presente escritura pública por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, las propietarias de los inmuebles se comprometen a suscribir los documentos que sean necesarios para el saneamiento del presente acto.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA reconocen mediante el presente documento la propiedad que tienen las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO sobre los predios descritos en este documento. Por su parte, el señor, las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO aceptan los términos de este documento por estar a su entera satisfacción y no tener ninguna objeción que hacer al mismo.

ACEPTACIÓN. Presente el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien obra en nombre propio y **ARABANY GARCIA RINCON**, quien obra en su propio nombre y como apoderada de **NELLY JOHANAMONSALVE ARANGO** y, manifiestan que aceptan la presente escritura y las declaraciones en ella hechas, en especial la declaración aquí contenida.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes y advertidos de su registro, la encontraron conforme a su

el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TCoS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC001579157

PC013184762

20-01-21 PC001579157
08-06-21 PC013184762

THOMAS GREG & SONS

DB70334682619

THOMAS GREG & SONS

THOMAS GREG & SONS

pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que dan fe, declarando los otorgantes estar notificados de que error no corregido, en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los comparecientes, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los comparecientes, conforme lo manda el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.-----

ADVERTENCIAS: -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertidos del contenido del artículo 6° del decreto ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. -----

“AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, “por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, autorizo (amos) a la Notaría Única del Circulo de Caldas para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre nosotros reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que hemos suministrado, o que sobre nosotros recoja. Esto incluye consultas que requieran hacerse para la verificación de nuestra situación personal y financiera. Así mismo, damos fe de que hemos sido informados de los derechos que de conformidad con la ley nos asisten como titulares de los datos personales”.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 179.700 -----

IVA: \$ 34.143 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.800 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 6.800 -----

SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PROTOCOLO: PO001579454/PO001579154/55/56/57/58 -----



Viene de la hoja de protocolo número PO001579157 de la escritura 1248 de 2021
No se realizó biometría del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA por fallas técnicas

Arabany Garcia R.

ARABANY GARCÍA RINCÓN

C.C. #

Dirección Calle 74 Sur # 35-1415

Ocupación. Publicista.

Correo electrónico. arab4garcia@hotmail.com

Índice derecho

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____

En nombre propio y como apoderada de NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Luis Fernando Garcia Garcia

LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA

C.C. # 414145801

Dirección Calle 74 Sur # 35-1415 Soledad

Ocupación. Comerciante

Correo electrónico. far2feric@hotmail.com Índice derecho

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: gerente

Fecha de vinculación. _____

J. M. Hernández Franco

JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CALDAS, ANTIOQUIA



PO001579158

PC013184831

20-01-21 PO001579158
08-06-21 PC013184831

TCH8R6BY40

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA ÚNICA DE DE CALDAS-ANT.
COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA CON DESTINO A LA
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. DE:
PTOSUCIO (CALDAS)
CALDAS, JUNIO 29 / 2021



COPIA

SERVIDUMBRE
MINERA



República de Colombia



ESCRITURA NÚMERO: MIL SESENTA Y CUATRO (1.064)

FECHA: JUNIO 03 DE 2021.

ACTO:

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA

IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES: TRES (3) LOTES DE TERRENO DENOMINADOS

LOS INDIOS, LOS INDIOS-EL LLANO, Y EL LLANO

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: 115-922; 115-8902 y 115-8649

CÉDULAS CATASTRALES:

174420001000000070004000000000

174420001000000070006000000000

174420001000000070007000000000

OTORGANTES:

ARABANY GARCÍA RINCÓN C.C. 1.039.457.331

NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO C.C. 24.743.282

LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA C.C.4.445.802

En el municipio de Caldas, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2.021), en el despacho de la Notaría Única de este círculo, cuyo notario titular es el Doctor **JOSÉ MANUEL HERNANDEZ FRANCO** se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPARECIERON: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en el municipio Envigado (Antioquia), de transito por este municipio de Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445,802, expedida en Marmato, de estado civil CASADO, con sociedad conyugal vigente en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y la señora ARABANY GARCIA RINCON, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Envigado (Antioquia), de transito por este municipio de Caldas (Antioquia) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta, de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO; actuando en nombre propio, y adicionalmente en representación de la señora NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mujer, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, de estado civil casada con SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, (se anexa poder debidamente autenticado en la Notaría Única de Circulo Marmato - Caldas) en calidad de propietarias

Notario titular para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PC0000327037
PC010418302
05-01-21 PC0000327037
19-05-21 PC010418302
PC010418302

en proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada una de los predios identificados con cédulas catastrales Número 174420001000000070004000000000 y matrícula inmobiliaria 115-922; 174420001000000070006000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8902, 174420001000000070007000000000 y matrícula inmobiliaria 115-8649, ubicados en la zona rural de la vereda El LLano, municipio de Marmato (Caldas), hemos acordado: -----

CLÁUSULA PRIMERA: Las señora ARABANY GARCÍA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en Sabaneta y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato; son propietarias en proindiviso de los siguientes bienes inmuebles cuyas especificaciones son: -----

1). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS:** ubicado en la vereda El Llano jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070004000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-922, LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE CUATRO HECTÁREAS (4 HAS), cuyos linderos generales son: ###POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DE ESPERANZA GALLEGO, POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE JOAQUIN ORTIZ, POR EL SUR, CON PROPIEDAD DE JOAQUIN RIVAS HOY PROPIEDAD DE ISMAELINA Y MERCEDES RIVAS Y HEREDEROS DE JOAQUIN ORTIZ, Y POR EL ORIENTE, CON SIMÓN ORTIZ Y CAMINO QUE CONDUCE A MORAGA### De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas -----

2). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS-EL LLANO:** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070006000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8902, LOTE MEJORADO CON CAFÉ, CACAO CON UNA CABIDA MAS O MENOS DE TRES HECTAREAS (3 HAS) CONFORME AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, cuyos linderos generales son: ### POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE JOAQUÍN ORTIZ; POR EL OCCIDENTE CON LA QUEBRADA DE LOS INDIOS; POR EL NORTE LINDA CON EL CAMINO QUE DE MARMATO CONDUCE A MORAGA Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE ALVARO ORTIZ HOY DEL MISMO COMPRADOR### De acuerdo con la Escritura Pública No. CIENTO VEINTISÉIS (126) del 12 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría Única de Supía Caldas. -----

3). **PREDIO RURAL DENOMINADO LOS INDIOS:** ubicado en la vereda Los Indios jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral 174420001000000070007000000000, y Matrícula Inmobiliaria No. 115-8649,



República de Colombia



LOTE MEJORADO CON PASTO ARTIFICIAL Y UNA CASA DE HABITACION, cuyos linderos generales son: ### PARTIENDO DE UN PUNTO DEL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS EN LINDERO CON PROPIEDAD DEL, SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, CONTINUA CAMINO - ABAJO HASTA ENCONTRAR UN CERCO EN LINDERO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SIMÓN ORTIZ D ESTA CAFETERA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR ORTIZ SE VOLTEA HACIA LA IZQUIERDA LINDANDO CON LOS MISMOS HEREDEROS DEL ORTIZ Y PROPIEDAD DE ANA TULIA ORTIZ, SE SIGUE ESTOS LINDEROS HASTA ENCONTRAR ZANJA O CAÑADA DE ESTE SE DEVUELVE HACIA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL CAMINO DEL CACIQUE, LUEGO SE SIGUE POR EL CAMINO DEL CACIQUE POR ENCIMA DE UN ALAMBRADO O CERCO PROPIEDADES DE ABELARDO ORTIZ HASTA ENCONTRAR UN ZANJON QUE SUBE DELA MINA, ZANJON ABAJO SOBRE UN ALAMBRADO LINDANDO CON LA FINCA DEMORAGA HASTA CAERA LA CARRETERA QUE DEL LLANO CONDUCE A LA CENTRAL, LUEGO SE SIGUE POR TODO LA CARRETERA HACIA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UNA CAÑADA SECA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE AMOLADOR, DEJA ESTA CAÑADA Y SE SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON LOS HEREDEROS DEL FINADO PEDRO FELIPE ORTIZ SIGUE HACIA ARRIBA LINDANDO CON TERRENOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO BOLAÑOS, HASTA SALIR AL PUNTO EN EL CAMINO QUE DEL LLANO CONDUCE A LOS INDIOS SU PRIMER LINDERO Y PUNTO DE PARTIDA### De acuerdo con la Escritura Pública No. TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del 17 de octubre de 2020 otorgada en la Notaria Unica de Supia Caldas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que dichos inmuebles fueron adquiridos por la señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, a saber, los lotes 1) y 3), de compra que hicieron a los señores JUAN CAMILO CHICA CORRALES, ANGELA JOHANA CHICA CORRALES, CRISTINA MONTOYA CARDONA y ANA YANETH CORRALES GALVIS según consta en la Escritura Pública número Trescientos Diecisiete (317) de fecha diecisiete (17) de octubre (10) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Unica de Supia (Caldas) y registrada el día seis (6) de noviembre (11) de dos mil veinte (2020) en los folios de matrícula inmobiliaria No. 115-922 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio; y el lote 2), de compra que hicieron a los señores BERNARDO LEÓN MONTOYA QUIRAMA y ARNULFO CHICA HENAO según consta en la Escritura Pública número Ciento Veintiséis (126) del doce (12) de mayo (05) de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaria Unica de Supia (Caldas) y registrada el día veinticuatro (24) de noviembre (11)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las oficinas notariales, registradas y decantadas del Archivo Nacional



05-01-21 PG000327038
19-05-21 PC010418301



de dos mil veinte (2020) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8902 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que actualmente el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, se encuentra en etapa de explotación con Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados por las autoridades administrativas correspondientes, y en consecuencia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y embarque de los recursos mineros dados en concesión por el Estado; siendo necesario afectar una serie de predios de propiedad de terceros, los cuales serán empleados para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque de minerales por una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, conforme a los Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y los Artículo 13, 166, 168 y 171 de la Ley 685 de 2001. -----

CLÁUSULA CUARTA: En atención a los derechos y facultades otorgadas por la Ley y la Constitución, en especial a lo concerniente a la declaratoria de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus ramas y fases, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001, y a fin de cumplir con los fines propuestos en el marco de la explotación del título minero 039-89M con RNM HESH-01, se hace necesario gravar con servidumbre legal minera los predios identificados y alinderados en la cláusula primera del presente documento. -----

CLÁUSULA QUINTA: El área total de afectación para la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA sobre los predios con cédula catastral 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (134.420,38 mts²)**, área que se encuentra debidamente identificada y alinderada en el levantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT el cual se anexa y hace parte integral del presente documento. -----

CLÁUSULA SEXTA: La franja de terreno a gravar con la SERVIDUMBRE LEGAL MINERA de los predios ubicados en el municipio de Marmato (Caldas) bajo las cédulas catastrales 174420001000000070004000000000, 174420001000000070006000000000, 174420001000000070007000000000 y folio de



República de Colombia



matrícula inmobiliaria 115-922, 115-8902 y 115-8649; respectivamente, es la siguiente:
 Linderos específicos de la Servidumbre Legal minera tomados evantamiento topográfico efectuado por el profesional JORGE ARIZA SOLANO con Matrícula Profesional No. 01-15738 CPNT: Partiendo del punto 101, con coordenadas ESTE 1,164,993.35 – NORTE 1,098,312.53; del punto 101 al 102, rumbo N 80°52'31.470 E, en 198.13 metros hacia el punto 102 con coordenadas ESTE 1,165,188.98 - NORTE 1,098,343.95; del punto 102 al 103, rumbo S 15°30'58.754" E, en 126.19 metros hacia el punto 103 con coordenadas ESTE 1,165,222.74 - 1,098,222.35 NORTE; del punto 103 al 104, rumbo S 04°51'01.846" E, en 162.50 metros hacia el punto 104 con coordenadas ESTE 1,165,236.48 - NORTE 1,098,060.43; del punto 104 al 105, rumbo S 34°52'46.676" W, en 56.16 metros hacia el punto 105 con coordenadas ESTE 1,165,204.36 - NORTE 1,098,014.36; del punto 105 al 106, rumbo S 76°36'34.324" E, en 66.79 metros hacia el punto 106 con coordenadas ESTE 1,165,269.34 - NORTE 1,097,998.89; del punto 106 al 107, rumbo S 24°26'41.314" W, en 14.44 metros hacia el punto 107 con coordenadas ESTE 1,165,263.36 - 1,097,985.75 Norte; del punto 107 al 108, rumbo S20°27'46.467" W, en 42.73 metros hacia el punto 108 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,945.71; del punto 108 al 109, rumbo S 00°00'02.138" W, en 13.15 metros hacia el punto 109 con coordenadas ESTE 1,165,248.42 - NORTE 1,097,932.57; del punto 109 al 110, rumbo S 01°44'10.669" W, en 39.45 metros hacia el punto 110 con coordenadas ESTE 1,165,247.23 - NORTE 1,097,893.13; del punto 110 al 111, rumbo S 11°00'59.507" E, en 20.71 metros hacia el punto 111 con coordenadas ESTE 1,165,251.19 - NORTE 1,097,872.80; del punto 111 al 112, rumbo N 84°17'23.227" E, en 48.32 metros hacia el punto 112 con coordenadas ESTE 1,165,299.27 - NORTE 1,097,877.61; del punto 112 al 113, rumbo S 01°27'00.396" W, en 80.48 metros hacia el punto 113 con coordenadas ESTE 1,165,297.23 - NORTE 1,097,797.16; del punto 113 a 114, rumbo S 30°57'58.138" W, en 3.90 metros hacia el punto 114 con coordenadas ESTE 1,165,295.22 - NORTE 1,097,793.81; del punto 114 al 115, rumbo S 14°57'22.926" W, en 101.19 metros hacia el punto 115 con coordenadas ESTE 1,165,269.11 - NORTE 1,097,696.05; del punto 115 al 116, rumbo N 79°05'01.329" W, en 118.87 metros hacia el punto 116 con coordenadas ESTE 1,165,152.39 – NORTE 1,097,718.56; del punto 116 al 117, rumbo N 78°55'43.867" W, en 21.27 metros hacia el punto 117 con coordenadas ESTE 1,165,131.51 - NORTE 1,097,722.65; del punto 117 al 118, rumbo N 81°28'06.701" W, en 18.36 metros hacia el punto 118 con coordenadas ESTE 1,165,113.35 - NORTE 1,097,725.37; del punto 118 al 119, rumbo N 78°18'37.161" W, en 26.88 metros hacia el punto 119 con coordenadas ESTE 1,165,087.03 - NORTE 1,097,730.82; del punto 119 al 120, rumbo S 68°06'53.184" W, en 171.69 metros hacia el punto 120 con

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura, poderes, certificaciones y documentos del archivo notarial



PO000327039

PC010418300

05-01-21 PO000327039
19-05-21 PC010418300

FECHAS DE SERVICIO

BOGOTÁ 6859R4

coordenadas ESTE 1,164,927.71 - NORTE 1,097,666.82; de los puntos 120 al 121, rumbo N 59°49'59.165" W, en 145.42 metros hacia el punto 121 con coordenadas ESTE 1,164,801.98 - NORTE 1,097,739.90; del punto 121 al 122, rumbo N 54°03'19.522" W, en 2.13 metros hacia el punto 122 con coordenadas ESTE 1,164,800.26 - NORTE 1,097,741.15; del punto 122 al 123, rumbo N 73°30'25.918" E, en 108.89 metros hacia el punto 123 con coordenadas ESTE 1,164,904.67 - NORTE 1,097,772.06; del punto 123 al 124, en rumbo N 71°33'55.218" E, en 12.06 metros hacia el punto 124 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,775.87; del punto 124 al 125, rumbo N 79°59'32.296" E, en 13.17 metros hacia el punto 125 con coordenadas ESTE 1,164,929.08 - NORTE 1,097,778.16; del punto 125 al 126 rumbo N 16°41'58.082" E, en 15.93 metros hacia el punto 126 con coordenadas ESTE 1,164,933.66 - NORTE 1,097,793.42; del punto 126 al 127, rumbo N 01°41'01.907" W, en 25.95 metros hacia el punto 127 con coordenadas ESTE 1,164,932.89 - NORTE 1,097,819.35; del punto 127 al 128, rumbo N 22°32'32.646" W, en 43.78 metros hacia el punto 128 con coordenadas ESTE 1,164,916.11 - NORTE 1,097,859.79; del punto 128 al 129, rumbo N 75°40'40.251" E, en 111.01 metros hacia el punto 129 con coordenadas ESTE 1,165,023.68 - NORTE 1,097,887.25; del punto 129 al 130, rumbo N 77°18'00.683" E, en 62.42 metros hacia el punto 130 con coordenadas ESTE 1,165,084.57 - NORTE 1,097,900.97; del punto 130 al 131, rumbo N 68°49'23.027" E, en 100.87 metros hacia el punto 132 con coordenadas ESTE 1,165,178.63 - NORTE 1,097,937.41; del punto 131 al 132, rumbo N 01°21'40.376" W, en 84.39 metros hacia el punto 133 con coordenadas ESTE 1,165,176.62 - NORTE 1,098,021.78; del punto 132 al 133, rumbo N 41°26'16.248" W, en 272.20 metros hacia el punto 134 con coordenadas ESTE 1,164,996.48 - NORTE 1,098,225.84; del punto 133 al 134, rumbo N 05°09'22.582" E, en 49.13 metros hacia el punto 135 con coordenadas ESTE 1,165,000.89 - NORTE 1,098,274.77; del punto 134 al punto de partida 101, rumbo N 11°17'36.276" W, en 38.50 metros hacia el punto 101 con coordenadas ESTE 1,164,993.35 - NORTE 1,098,312.53, finalizando en el primer punto. -----

CLÁUSULA SÉPTIMA: Por medio de esta escritura se constituye expresamente **SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, cotitular del contrato de Concesión 039-89M con RNM HESH-01, y a cargo de la franja de terreno de los predios propiedad de las señora **RABANY GARCÍA RINCÓN** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, cuya area y linderos se encuentran especificados en la cláusula quinta y sexta de este documento. Dicha servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines aquí establecidos

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio de la servidumbre legal minera comprende las



República de Colombia

7



actividades de construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, conforme a los límites establecidos por las partes en el párrafo segundo de la cláusula séptima del presente documento, y de conformidad con el Artículo 171 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan de manera expresa que el ejercicio de la servidumbre legal minera que se impone a través del presente documento, estará sujeto a las siguientes disposiciones: 1) El área de servidumbre, y en consecuencia su ejercicio, única y exclusivamente podrá ser empleada y/o utilizada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA o sus representantes. La cesión y/o subrogación de la misma estará condicionada a la previa autorización de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO mediante adición a la escritura pública o nueva protocolización. 2) Las propietarias podrán exigir al titular minero, previo a la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque, información detallada y expresa con relación a las especificaciones técnicas, de impacto o afectación al predio, a fin de establecer de común acuerdo entre las partes las compensaciones u obras de mitigación. Bajo ninguna excepción podrá el titular minero excusarse de esta obligación. 3) El área de servidumbre ha de ser utilizada única y exclusivamente para los fines detallados en el documento técnico de planificación, estructuración, manejo y obras que sea presentando por el titular minero a las propietarias. Para tales efectos, una vez presentando la documentación anterior por escrito y a través de correo certificado, las propietarias tendrán el término de quince (15) días improrrogables para dar o negar la respectiva autorización; en los eventos de negativa deberán informar de manera amplia y suficiente los motivos del rechazo, para lo cual el titular minero deberá ajustar el proyecto. El silencio por parte de las propietarias se entenderá como autorización tácita a favor del titular minero.

CLÁUSULA OCTAVA: La servidumbre legal minera que aquí se grava se entenderá por todo el tiempo de vigencia del título minero Contrato de Concesión (D 2655) No. 039-98M y el de sus prórrogas. Para efectos de determinación, se advierte que el título minero tiene una vigencia hasta el día siete (07) de octubre (10) de dos veinticuatro (2024), sin perjuicio que el mismo pueda ser prorrogado por parte del titular minero y las respectiva autoridad administrativa.

CLÁUSULA NOVENA: El gravamen de servidumbre legal minera tendrá como indemnización a favor de las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO la suma de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$23.814.273)**, valor que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial



PC000327040

PC010418299

05-01-21 PC000327040
19-06-21 PC010418299

BMV6RXXCYN

fue fijado de común acuerdo entre ambas partes. -----

CLÁUSULA DÉCIMA: El valor de la indemnización por el gravamen de la servidumbre, así como los gastos de escrituración e inscripción en la oficina de de instrumentos públicos, estarán a cargo del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA. -----

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: El pago de la indemnización de que trata la cláusula novena del presente documento será pagado a favor de las propietarias ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, una vez sea firmada la escritura pública, por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA. -----

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de requerirse ajustes y/o correcciones de la presente escritura pública por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, las propietarias de los inmuebles se compromete a suscribir los documentos que sean necesarios para el saneamiento del presente acto. -----

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA reconocen mediante el presente documento la propiedad que tienen las señoras ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO sobre los predios descritos en este documento. Por su parte, el señor, las señora RABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO aceptan los términos de este documento por estar a su entera satisfacción y no tener ninguna objeción que hacer al mismo. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO TEXTUAL DE LA MINUTA PRESENTADA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA -----

////////////////////////////////////
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla. -----

////////////////////////////////////
ADVERTENCIAS: Se advirtió a los comparecientes: -----

1. Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilicen este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertidos del contenido del artículo 7° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. -----

AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto



República de Colombia

9



1377 de 2013, "por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autorizo (amos) a la Notaría Única del Circulo de Caldas para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre nosotros reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que hemos suministrado, o que sobre nosotros recoja. Esto incluye consultas que requieran hacerse para la verificación de nuestra situación personal y financiera. Así mismo, damos fe de que hemos sido informados de los derechos que de conformidad con la ley nos asisten como titulares de los datos personales".

se deja constancia expresa por parte del Notario que, conforme al artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, se autoriza, previa insistencia del(los) otorgante(s), en firmar este instrumento tal como está presentado con sus respectivos anexos, y así, advertidos, se autoriza entonces por el Notario.



Derechos notariales: \$ 196.104

IVA: \$ 37.260

Resolución número 00536/2021

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 10.200

Fondo Nacional de Notariado: \$ 10.200

ANEXOS: Paz y salvo de impuesto predial número 0001935, expedido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de **ANA YANETH CORRALES GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.214.905, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. Paz y salvo de impuesto predial número 0001902, expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de **ARNULFO CHICA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.445.873, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año y paz y salvo de impuesto predial número 0001901, expedido el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC000327041

PC010418298

05-01-21 PC000327041
19-05-21 PC010418298

SHEWANGE

(2021), por el municipio de Marmato (Caldas), a nombre de ANA YANETH CORRALES GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.214.905, válido hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

CÉDULAS CATASTRALES: -----

A) 174420001000000070004000000000 -----

B) 174420001000000070006000000000 -----

C) 174420001000000070007000000000 -----

AVALÚO CATASTRAL TOTAL DE LOS INMUEBLES: -----

A) \$11.329.000 -----

B) 8.784.000 -----

C) 30.475.000 -----

VENTA DE LA SERVIDUMBRE: \$23.814.273 -----

SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PROTOCOLO: PO000327037 / 38 / 39 / 40 / 41 / 42 -----

Los paz y salvos aún figuran a nombre de los anteriores propietarios debido a que no se ha realizado el descargo en la oficina de catastro -----

**ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)**

**ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA
DE CALDAS (ANT)**

República de Colombia

11



Viene de la hoja de protocolo número PO000327041 de la escritura 1064 de 2021

Arabany Garcia P.

ARABANY GARCÍA RINCÓN

C.C. # 1039457331

Dirección Cll 74 Sur # 35. 145

Ocupación Administración Hotelera.

Correo electrónico aria64gar@hotmail.com

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____

En nombre propio y como apoderada de NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

Índice derecho

Luis Fernando Garcia Garcia

LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA

C.C. # 414145802

Dirección calle 74 sur # 35-145 subarriba

Ocupación Peinador

Correo electrónico lvf2garcia@hotmail.com

Persona políticamente expuesta: SI NO

Cargo: _____

Fecha de vinculación. _____



J. Manuel Hernández Franco
JOSE MANUEL HERNANDEZ FRANCO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CALDAS, ANTIOQUIA

El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PO000327041

PC010418292

05-01-21 PO000327042
19-05-21 PC010418292

Y52J6N909
YXORRE1PL6



Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M

RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

Vigencia Desde: 08/10/2004

Hasta: 07/10/2024

Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

TITULARES:

MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

IDENTIFICACIÓN

NCC 9000399989
4445802

AREA TOTAL: 0 Hectárea(s) y 3838 mt(s)2

MUNICIPIOS: MARMATO-CALDAS

MINERALES: ORO

DESCRIPCIÓN DEL AREA

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: UBICADO EN EL ATRIO DE LA IGLESIA DE MARMATO

NORTE: 1097336,1700

ESTE: 1163847,5900

PLANCHÁ IGAC: 186

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1097444,0000	1163450,0000
1097519,0000	1163317,0000
1097562,0000	1163291,0000
1097488,0000	1163424,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN:	1	FECHA ANOTACIÓN:	08/10/2004
TIPO ANOTACIÓN:	CONTRATO DE CONCESION	FECHA EJECUTORIA:	30/04/1998
DOCUMENTO:	CONTRATO	NÚMERO:	039-98M
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO:	30/04/1998
LUGAR:	MARMATO		
ESPECIFICACIÓN:	CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA - PROGRAMA SOCIAL DE LEGALIZACION		

ANOTACIÓN:	2	FECHA ANOTACIÓN:	08/10/2004
TIPO ANOTACIÓN:	OTROS/MODIFICA/ADICIONA/COMPL EMENTA CONTRATO DE OPERACION	FECHA EJECUTORIA:	30/04/1998



Fecha de: 29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página: 2 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MARMATO
 ESPECIFICACIÓN: EN EL CONTRATO SE ESPECIFICA QUE VA DESDE LA COTA DE MINERÍA 1472 A 1480 M

039-98M

FECHA DOCUMENTO: 30/04/1998

ANOTACIÓN: 3
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS
 DOCUMENTO: RESOLUCION
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MANIZALES
 ESPECIFICACIÓN: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES DUVAN DIAZ MONTOYA Y LUIS ALBERTO DIAZ CHAVARRIA A FAVOR DE LA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.

FECHA ANOTACIÓN: 13/06/2008

FECHA EJECUTORIA: 07/07/2008

NÚMERO: 2213

FECHA DOCUMENTO: 10/06/2008

ANOTACIÓN: 4
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
 DOCUMENTO: OFICIO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MEDELLIN
 ESPECIFICACIÓN: PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE ANDINA DE PERFORACIONES S.A. DEMANDADO COMPANIA MINERA DE CALDAS. MEDIANTE AUTO DE FECHA DEL 16 DE MARZO DE 2009 SE ORDENÓ OFICIAR CON EL FIN DE COMUNICARLE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EL TITULO MINERO HESH-01 DE PROPIEDAD DE LA COMPANIA DEMANDADA COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. IDENTIFICADA CON NIT 900039998-9 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 681 NUMERAL 6 INCISO SEGUNDO

FECHA ANOTACIÓN: 07/04/2009

FECHA EJECUTORIA: 16/03/2009

NÚMERO: 427/2008-526

FECHA DOCUMENTO: 16/03/2009

ANOTACIÓN: 5
 TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS
 DOCUMENTO: OFICIO
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA
 LUGAR: MEDELLIN
 ESPECIFICACIÓN: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD KLUANE COLOMBIA EMPRESA UNIPERSONAL KLUANE COLOMBIA E.U. REPRESENTADA POR PEDRO ANTONIO CANO O QUIEN HAGA DE SUS VECES, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A. REPRESENTADA POR EL SU GERENTE IAN GREGORY PARK O QUIEN HAGA SUS VECES POR AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANULIDAD SE DECRETO EL EMBARGO Y

FECHA ANOTACIÓN: 08/04/2009

FECHA EJECUTORIA: 24/02/2009

NÚMERO: 168

FECHA DOCUMENTO: 24/02/2009

República de Colombia

Hoja adicional para uso reservado de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo registral



PC010418291

19-05-21 FC010418291

MZJYR2F194



Fecha de

29/05/2021

Hora: 17:59:31

Página 3 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M

RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)

Vigencia Desde: 08/10/2004

Hasta: 07/10/2024

Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

RETENCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION MINERA, SOBRE LOS CUALES LA COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A. CON NIT 900039998-9, POSEE EN ESA ENTIDAD.

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 12/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 15/03/2010
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 531
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 15/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN

ESPECIFICACIÓN: EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EMANADO DEL TÍTULO MINERO (HESH-01) 039-98M

ANOTACIÓN: 7 FECHA ANOTACIÓN: 15/04/2010
 TIPO ANOTACIÓN: DESEMBARGO DE TITULOS FECHA EJECUTORIA: 12/03/2010
 DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO: 023/2008-526
 EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR FECHA DOCUMENTO: 12/03/2010
 LUGAR: MEDELLÍN

ESPECIFICACIÓN: SE INFORMA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010, SE DECLARÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, SEGUN OFICIO 023/2008-526 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

ANOTACIÓN: 8 FECHA ANOTACIÓN: 02/11/2010
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 16/09/2010
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 4789
 EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 11/08/2010
 LUGAR: MANIZALES

ESPECIFICACIÓN: MEDIANTE LA RESOLUCION 4789 DEL 11 DE AGOSTO DE 2010 Y CONFIRMADA MEDIANTE AUTO No 922 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE AUTORIZA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A POR LA RAZON SOCIAL MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. EN EL CONTRATO No 039-98M

ANOTACIÓN: 9 FECHA ANOTACIÓN: 31/01/2012
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA: 30/11/2011



Fecha de: 29/05/2021 Hora: 17:59:31 Página: 4 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 039-98M
		RMN: HESH-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)		
Vigencia Desde: 08/10/2004	Hasta: 07/10/2024	Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE CALDAS FECHA DOCUMENTO: 22/11/2011
 LUGAR: MANIZALES 5718
 ESPECIFICACIÓN: ORDENAR A LA SUBDIRECCIÓN DE TITULACION MINERA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO DE INGEOMINAS, PARA QUE PROCEDA A INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, LA ESCRITURA PUBLICA No 226 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, ATRAVES DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO LA CESION DE DERRECHOS POR PARTE DEL SEÑOR LEONARDO ESCOBAR CHAVARIAGA, COMO COTITULAR DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No 039-98M, A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO GARCIA GARCIA.

ANOTACIÓN: 10 FECHA ANOTACIÓN: 05/09/2016
 TIPO ANOTACIÓN: PRORROGA FECHA EJECUTORIA: 16/08/2016
 DOCUMENTO: OTROSÍ NÚMERO: Otrosí No. 2
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 16/08/2016
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Catastro y Registro Minero del Otrosí No. 2 al Contrato de pequeña minería No. 039-98M celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 9000399969 y LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445802 quienes acuerdan.
 CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del contrato No. 039-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024. (Cota de minería 1472 a 1480 M)

ANOTACIÓN: 11 FECHA ANOTACIÓN: 16/12/2019
 TIPO ANOTACIÓN: CAMBIO DE RAZON SOCIAL FECHA EJECUTORIA: 12/03/2019
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 001041/000569
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 29/11/2018
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del título minero No. 039-98M.
 De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001041 de fecha 29 de Noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 de fecha 25 de Junio de 2019.

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO - VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
 El interesado debe comunicar a esta Dependencia cualquier inconsistencia que se presente en este documento

República de Colombia



19-05-21 PC010418290

5N7K3WJAH6



Fecha de: 29/05/2021 Hora: 17:59:31 Página: 5 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 039-98M
RMN: HESH-01

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2855)

Vigencia Desde: 08/10/2004 Hasta: 07/10/2024

Fecha y Hora de Registro: 08/10/2004 00:00:00

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****


Nathalie Molina Villarreal
Gerente de Catastro y Registro Minero

República de Colombia

Objeto registral: parcelas, según explotación de copias de escrituras públicas certificadas y administradas del arrendatario



PLANTA GENERAL PRELIMINAR
 1 de 3
 Mayo de 2021

DEPARTAMENTO DEL CALDAS
 Municipio de Marinilla

INSTRUMENTO DE VENTA Y CONCESIÓN DE PREDIO DE TIPO RÚRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CALDAS
 Municipio de Marinilla

INSTRUMENTO DE VENTA Y CONCESIÓN DE PREDIO DE TIPO RÚRAL

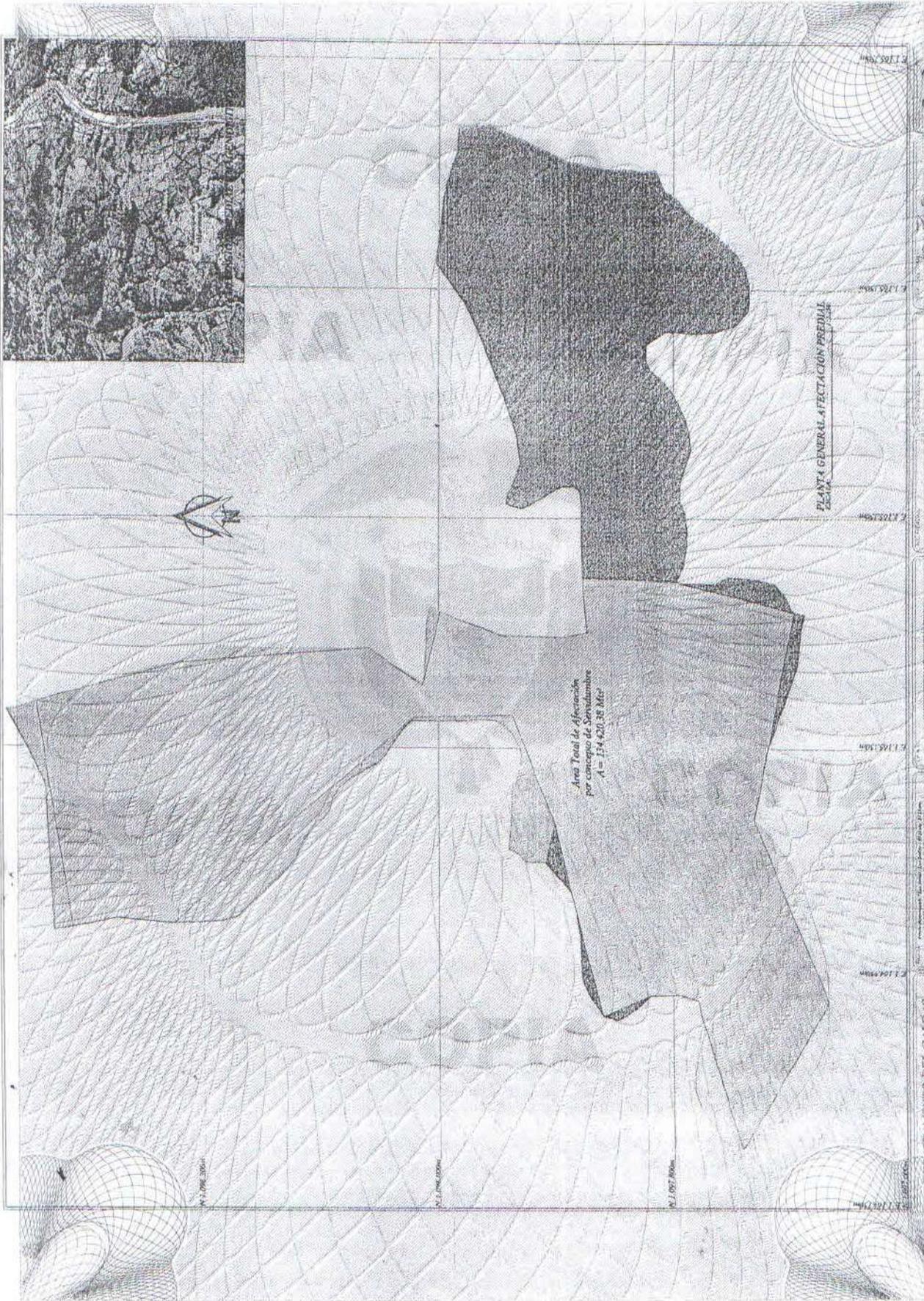
REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CALDAS
 Municipio de Marinilla



PC010418289

19-05-21 PC010418289

ETK043WWR2



2 de 3
 Mayo de 2021

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 UNIVERSIDAD DE LA SALLE
 LAS INGENIERAS

PLANTA GENERAL AFECTACION PREDIAL
 ZONA

Área de afectación total = $A = 134.420,35 \text{ Mts}^2$

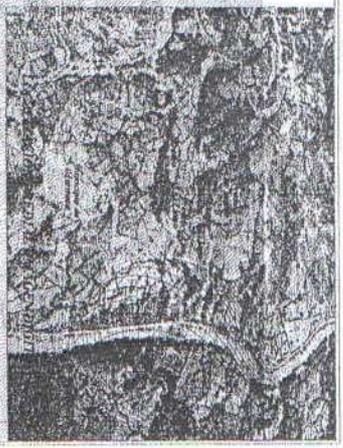
DEPARTAMENTO DEL CAJÓN
 Municipio de Moravia

DEPARTAMENTO DEL CAJÓN
 Municipio de Moravia



República de Colombia

El papel horizontal para uso exclusivo de mapas de escurritura geográfica, cartografía y documentos del archivo nacional



DEPARTAMENTO DEL CALDAS

Municipalidad de Manizales

1. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de origen de la parcela (Caldas)

2. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

3. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

4. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

5. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

6. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

7. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

8. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

9. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

10. Identificar por medio del código de identificación geográfica (CIG) el municipio de destino de la parcela (Caldas)

QUX1G0Z70E

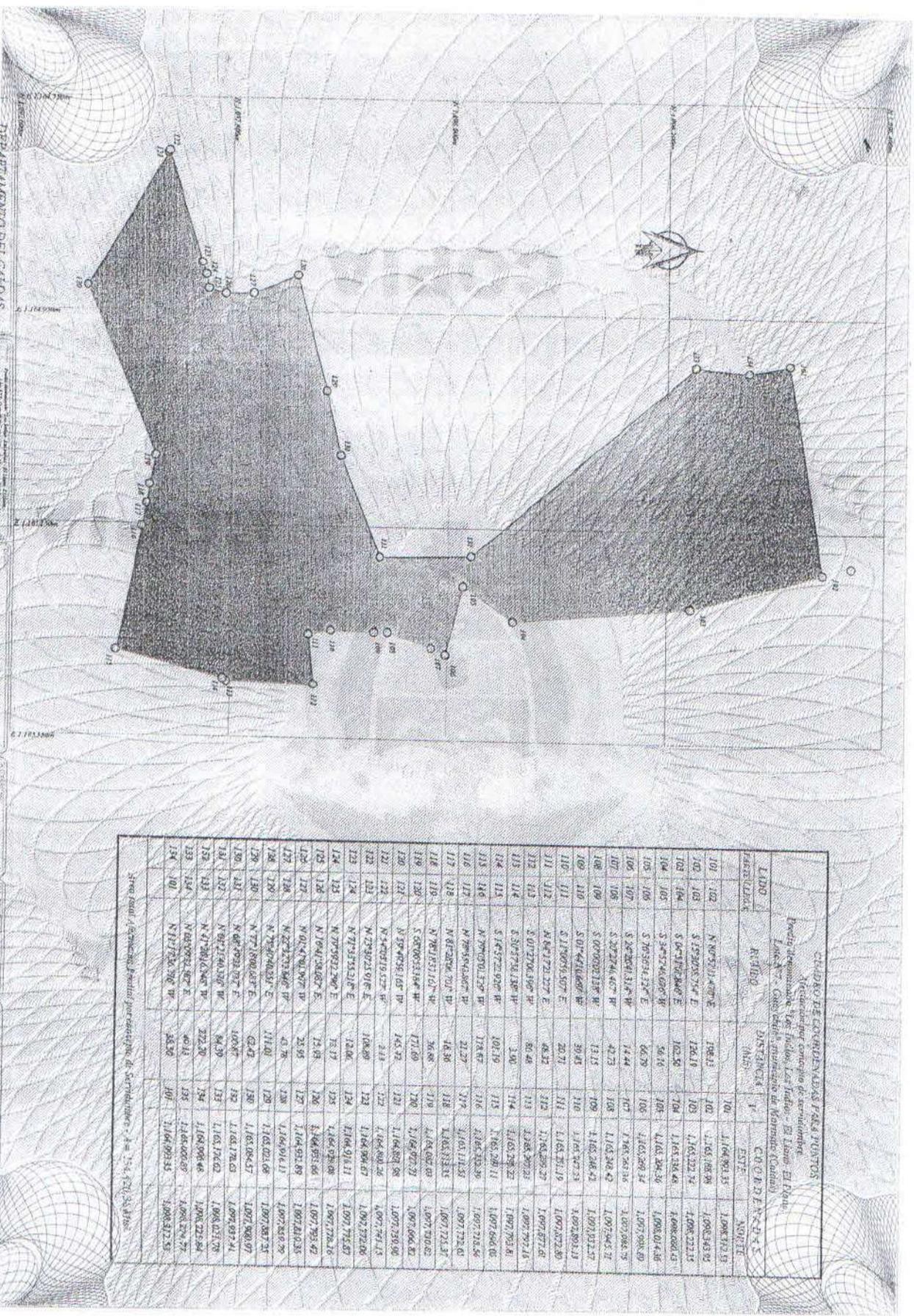
19-05-21 PC010418288



3 de 3

Mapa de 2 021

LAS INDICADAS



CEDRO DE ECONOMIZADAS FOLIOS PUNTEOS
 Medida con fin de compra de terrenos
 Predio de posesión: Folios 124 Indio - El Llano - El Plano
 Linea 37 - Corregimiento de Manizales de Manizales (Caldas)

LINDA	ANCHO	MED.	ESTE	NORTE
101	N 0° 52' 11" 40" E	198.11	104	1,166,903.85
102	S 15° 30' 35" 54" E	126.19	103	1,165,708.96
103	S 6° 37' 46" 00" E	102.50	102	1,165,322.52
104	S 5° 52' 46" 00" E	66.16	101	1,165,132.46
105	S 7° 50' 14" 32" E	66.79	100	1,164,284.36
106	S 2° 42' 00" 31" W	14.44	107	1,165,289.34
107	S 3° 27' 44" 40" W	42.73	108	1,165,284.42
108	S 0° 02' 02" 13" W	13.15	109	1,165,284.42
109	S 01° 44' 11" 00" W	39.85	110	1,165,277.53
110	S 11° 00' 58" 50" E	20.71	111	1,165,277.53
111	N 8° 42' 22" 27" E	88.57	112	1,165,277.53
112	S 01° 27' 06" 39" W	80.48	113	1,165,277.53
113	S 31° 27' 38" 13" W	3.90	114	1,165,277.53
114	S 16° 51' 22" 93" W	101.19	115	1,165,277.53
115	N 7° 05' 50" 37" W	178.67	116	1,165,277.53
116	N 7° 05' 50" 37" W	22.27	117	1,165,277.53
117	N 81° 28' 28" 70" W	48.38	118	1,165,277.53
118	S 08° 00' 51" 34" W	171.69	119	1,165,277.53
119	S 59° 40' 58" 16" W	145.92	120	1,164,800.26
120	N 54° 02' 10" 52" W	2.18	121	1,164,800.26
121	N 71° 53' 51" 21" E	12.06	122	1,164,800.26
122	N 71° 53' 51" 21" E	78.17	123	1,164,800.26
123	N 10° 41' 38" 03" E	23.95	124	1,164,800.26
124	N 7° 50' 40" 53" E	43.78	125	1,164,800.26
125	N 22° 12' 59" 04" W	111.01	126	1,164,800.26
126	N 77° 18' 00" 03" E	62.87	127	1,164,800.26
127	N 64° 47' 01" 07" W	100.87	128	1,164,800.26
128	N 79° 40' 40" 53" E	84.39	129	1,164,800.26
129	N 01° 21' 40" 30" W	222.30	130	1,164,800.26
130	N 41° 38' 16" 04" W	40.14	131	1,164,800.26
131	N 03° 09' 32" 97" E	40.14	132	1,164,800.26
132	N 12° 12' 30" 70" W	48.38	133	1,164,800.26
133			134	1,164,800.26
134			101	1,164,800.26

Área total: 1,164,800.26 metros cuadrados. Perímetro: 2,164.80 metros.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Municipio de Manizales

Administración por contrato de arrendamiento en gestión
 Medición realizada en el terreno por el Ingeniero E. Edilberto

Área de explotación total - Área 131, 216, 38 M²

LAS INVICADAS
 Medición realizada en el terreno por el Ingeniero E. Edilberto

Mostrador de 2011

SEÑORES
NOTARIA DEL CIRCULO
CALDAS (ANTIOQUIA)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.282 expedida en Marmato, domiciliada en el municipio de en la misma localidad, actuando en calidad de **titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles en común y proindiviso en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)** que se detallan más adelante; a través del presente escrito otorgo de manera libre, espontánea y voluntaria **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.331 expedida en el municipio de Sabaneta (Antioquia), con domicilio en el mismo municipio; para que en mi nombre y representación adelante ante sus oficinas: i). el trámite notarial correspondiente para elaborar, perfeccionar, traditar y protocolizar mediante escritura pública el acto de constitución e imposición del gravamen de **SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** sobre los bienes inmuebles que a continuación se detallan, y a favor del titular que se detalla más adelante:

BIENES INMUEBLES OBJETO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: No. 115-922, 115-8902 y 115-8649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio.

FICHAS CATASTRALES: No. 17442000100000000700040000000000,
17442000100000000700060000000000,
17442000100000000700070000000000 del Municipio de Marmato (Caldas).

DIRECCIÓN: Área rural del municipio de Marmato, departamento de Caldas, vereda El Llano el primer inmueble, y los dos restantes en la vereda Los Indios.

MUNICIPIO: Marmato (Caldas).





LINDEROS: Los linderos, áreas y demás especificaciones obran dentro de la Escritura Pública No. 317 del 17-10-2020 y la Escritura Pública No. 126 del 12-05-2020 de la Notaría Única de Supia (Caldas).

TITULAR MINERO A FAVOR DE QUIEN SE LE IMPONE LA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:

TITULAR: LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802 expedida en Marmato (Caldas).

EXPEDIENTE MINERO: 039-98M / Contrato de Concesion (D 2655)

REGISTRO NACIONAL MINERO: HESH-01

TIEMPO DE LA SERVIDUMBRE: Hasta la vigencia del título minero (07 de octubre de 2024)

Declaraciones juramentadas: Señor Notario, declaro bajo la gravedad de juramento que el predio no posee afectaciones o limitaciones al dominio, ni cuenta con afectación a vivienda familiar de conformidad con la Ley 258 de 1996. Así mismo, manifiesto que conozco íntegramente el texto consagrado en el Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019 y sus efectos jurídicos, manifestando que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente frente al acto que se pretende constituir.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para elevar la correspondiente escritura pública, modificarla y/o corregirla, estipular cláusulas contractuales, pactar valor, precio y forma de pago, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, aclarar, corregir, modificar, complementar y en especial firmar, suscribir u otorgar documentos privados y públicos y escrituras públicas que sean necesarias para que se grave el inmueble con hipoteca y las demás gestiones para la debida representación de mis intereses.

Respetuosamente,

Nelly Johana Monsalve Arango
NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO
C.C. 24.743.282

República de Colombia



PC010418280

19-05-21 PC010418280

D1BC66IAJR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 14, 15, 901 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983

El Notario Único del Marmato Caldas, compareció

Nelly Johana Monsalve Arango

a quien personalmente identificó y quien presentó su cédula de ciudadanía No. 24743282, expedida en

Mosmato y expuso que el contenido de éste documento es cierto y que la firma puesta es suya, y estampó la huella del índice de la mano derecha. En constancia firma

Nelly Johana Monsalve Arango.

Fecha 01 JUN 2021

EL NOTARIO

NOTARIA UNICA DE CALDAS, ANT.

ES FIEL COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1064

DE JUNIO 3-2021.

EXPEDIDA Y AUTORIZADA EN 12 HOJAS UTILES

SE DESTINA PARA LOS OTORGANTES.

NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

CALDAS JUNIO 4/2021.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora General encargada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en uso de las facultades otorgadas mediante acuerdo No.13 del 2021 aprobado por el Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S identificada comercialmente con NIT No. 890.114.642-8, para el proyecto denominado: “Mina La Maruja”, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, la sociedad solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de construir un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

Mediante el Auto No. 3965 del 15 de noviembre de 2017, CORPOCALDAS de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, inicio el trámite administrativo para evaluar la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

A través del Informe Técnico con radicado No. 2018-II-00006842 del 15 de marzo de 2018, CORPOCALDAS evaluó de manera preliminar el documento presentado por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S y efectuó algunos requerimientos adicionales con el fin de complementar la información asociada a la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2018-EI-00008747 del 15 de junio de 2018, la sociedad presentó respuesta a los requerimientos adicionales del Informe Técnico del 15 de marzo de 2018.

Corpocaldas, con radicado No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019, realizó requerimiento adicional a la sociedad relacionado con el pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre procedencia de Consulta Previa en la modificación solicitada.

Mediante radicado No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., allego a esta corporación copia de la Resolución No. ST-1064 del 28 de octubre de 2020 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través de la cual se determinó que NO procedía consulta previa para el proyecto de modificación solicitado mediante radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017.

Seguidamente, CORPOCALDAS en cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, procedió a realizar la evaluación ambiental de la solicitud, y emitió el Informe Técnico 500-13 del 7 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, dentro del cual se determinó lo siguiente:

“(..)

Con base en la evaluación ambiental y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del Concepto Técnico de Evaluación, **se recomienda dar**

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Depósito de Arenas Secas Cascabel 2 presentada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

PARAGRAFO PRIMERO.- El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

ARTICULO TERCERO. - La modificación del plan de manejo ambiental lleva implícito el permiso de Vertimientos a cuerpo de agua de las aguas residuales domésticas y no domésticas sobre la quebrada Cascabel en las coordenadas N 5°27'49.42” – E 75°35'9.43” (en inmediaciones de E 833189 – N 1095828). Vereda el Llano, municipio de Marmato, en el departamento de Caldas. Los sistemas para el tratamiento de los vertimientos existentes y proyectados se describen a continuación. Las obras deberán corresponder a los planos y diseños que hacen parte del estudio de impacto ambiental.

Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y Características del sistema séptico

De acuerdo con lo planeado por la empresa, se instalará un sistema de tratamiento de ARD de tipo integrado horizontal por su facilidad de instalación y la versatilidad de su operación. Igualmente, el tanque horizontal está fabricado en polietileno lineal de alta resistencia, cuenta con refuerzos internos y se divide en cámaras independientes que conforman el tanque séptico y el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA). La dimensión de cada una de las cámaras internas es de 2500 L, para un volumen total de 5000 L. El número de rosetones que tiene el sistema es de 935. (Se adjunta el catálogo del fabricante).

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

Tratamiento de Aguas residuales no domésticas

Se dispondrá de una placa de concreto impermeabilizado de 24 metros de longitud por 5.4 metros de ancho, para parquear las máquinas. Perimetralmente se construirá un canal que recolectará las aguas de lavado para llevarlas hacia un desarenador convencional para retener los sólidos suspendidos y subsiguientemente a una trampa de grasas para remover las grasas o aceites que pudiese desprender las máquinas.

La construcción de la trampa de sedimentos se hace en concreto o mampostería con doble hilada de tolete con aditivos que garanticen su impermeabilidad o pueden ser prefabricadas en polipropileno; el volumen elegido para de la trampa de sedimentación es de 7.2 m3.

La trampa de grasas es básicamente una estructura rectangular de funcionamiento mecánico para flotación. El sistema se fundamenta en el método de separación gravitacional, el cual aprovecha la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el agua y los hidrocarburos para realizar la separación, adicionalmente realiza, en menor grado, retenciones de sólidos, las dimensiones de la trampa de grasa serán 1mx1mx1.8m o 1.8 m3 de capacidad.

PARÁGRAFO- El permiso de vertimientos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá considerarse durante la gestión ambiental de los vertimientos autorizados el Plan de Gestión de Riesgos por Vertimientos y la Evaluación Ambiental de Vertimientos, presentados por el titular, conforme a las requeridas en el Decreto 3930 de 2010, los cuales cumplen con los requerimientos de ley.
2. Semestralmente se presentará una caracterización físico-química de las aguas residuales generadas bajo condiciones de alta ocupación, considerando la composición de muestras tomadas a la salida del sistema, mediante alícuotas tomadas durante un período mínimo de 4 horas.
3. Los parámetros requeridos son: caudal, pH, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, coliformes totales y fecales, con el fin de evaluar la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento. Es de precisar que los parámetros a evaluar se indican detalladamente en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015; en el caso de monitoreo de ARnD producto de lavado de vehículos, se debe caracterizar de manera independiente conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma norma.
4. La caracterización se debe realizar ante un laboratorio debidamente acreditado y normalizado por el IDEAM. Esta obligación obedece a la necesidad de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control ambiental implementado por el interesado, teniendo en cuenta que la eficiencia teórica del sistema deberá garantizar el cumplimiento de los valores permisibles establecidos por la Resolución No. 631 de 2015.
5. Realizar el mantenimiento periódico a cada una de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, de acuerdo con el plan de mantenimiento planteado. Dichos mantenimientos deberán ser reportados en el ICA correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

6. Se deberá realizar mantenimiento permanente al drenaje artificial que servirá de descole a los efluentes provenientes de los sistemas de tratamiento, garantizando la no generación de obstrucciones que ocasionen el represamiento, rebose y/o desvío de la corriente y el flujo permanentemente.
7. Informar anualmente a CORPOCALDAS sobre las actividades de mantenimiento realizadas en cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento, indicando la disposición final de los lodos y cantidad dispuesta.
8. En las labores de remoción de lodos se debe dejar un volumen remanente de estos en el interior del tanque séptico, para cumplir con un propósito de inoculación microbiológica y asegurar un normal funcionamiento del sistema
9. Cuando las labores de remoción de lodos sean contratadas con terceros, el titular del permiso de vertimientos será responsable del adecuado manejo y disposición final de los mismos.

ARTICULO CUARTO. - la modificación del plan de manejo ambiental lleva implícita la autorización para el aprovechamiento Forestal único de 100 individuos de 15 especies existentes en el área de influencia a intervenir, Se intervendrá un área de 0,29 m² bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021 y en los siguientes volúmenes:

ESPECIE	DAP (cm)	ALTURA (m)	ÁREA BASAL (m ²)	VOLUMEN (m ³)
<i>Acacia mangium</i> Willd.	21,963	9	0,019	0,061
<i>Aegiphila truncata</i> Moldenke	28,647	12,5	0,033	0,144
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	455,724	183	0,987	7,364
<i>Carica papaya</i> L.	46,633	8,3	0,067	0,128
<i>Cecropia peltata</i> L.	68,277	37,5	0,092	0,611
<i>Clusia CF ducuoides</i> Engl.	29,921	12	0,07	0,591
<i>Cocos nucifera</i> L.	21,008	4	0,035	0,097
<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	1110,42	292,8	2,52	10,899
Indet	23,873	0,5	0,045	0,016
<i>Myrcia paivae</i> O. Berg	26,42	6,5	0,028	0,073
<i>Ochroma pyramidale</i> (Cav. ex Lam.) Urb.	120,321	45	0,336	2,756
<i>Psidium guajava</i> L.	20,372	4	0,033	0,091
<i>Senna spectabilis</i> (DC.) H.S. Irwin & Barneby	31,512	7,5	0,042	0,129
<i>Zanthoxylum lenticulare</i> Reynel	176,982	78,8	0,293	1,972
<i>Zanthoxylum</i> sp.	97,402	19	0,315	2,236
Volumen total a aprovechar				27,168

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. -Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en la metodología propuesta en el “*MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018), con el objeto de ser aprobado por la corporación.

ARTICULO SEXTO. - APROBAR la modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido en la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, y de conformidad con la siguiente tabla:

PROGRAMA	OBSERVACIÓN
MM4. Tratamiento y adecuación de zonas potencialmente inestables – Control de la erosión	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM9. Reforestación y revegetalización	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM11. Manejo de residuos	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM13. Manejo de aguas residuales	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.
MM15. Manejo del recurso aire	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM18. Manejo del componente biótico	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes.
MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas	Programa nuevo
PGS1. Manejo del componente social	Se modifica, en el sentido de adicionar y/o incluir medidas a las ya existentes. Se adicionan también medidas por parte de la autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. - AJUSTAR las fichas del Plan de Manejo Ambiental allegadas con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de enero de 2021, de conformidad con los siguientes numerales:

1. MM19. Manejo y disposición de arenas deshidratadas

Ajustar y precisar, dando claridad a las medidas presentadas para este programa que permitan el seguimiento de las acciones consideradas para el mismo.

2. PGS1. Manejo del Componente Social

Incluir el programa de reasentamiento poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTICULO OCTAVO. - APROBAR el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión del Riesgo, presentado en el radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017, bajo las consideraciones terminadas en el informe técnico del 7 de Enero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - INCLUIR las siguientes obligaciones adicionales a las planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017:

1. Presentar en un término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, la GEODATABASE, estructurada y diligenciada de acuerdo al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012 o las que las sustituya, modifique o derogue.
2. Presentar en un término máximo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, información actualizada del estado actual de las viviendas y demás infraestructura de importancia social, que se encuentra comprometida, en el sector La Betulia y El Llano, con el acceso que será usado por el proyecto y el Depósito Cascabel 2.
3. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, un cronograma de actividades para el aprovechamiento forestal, esto con el objetivo de realizar seguimiento a dicha actividad por parte de la Corporación.
4. Presentar en un término máximo de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los métodos de ahuyentamiento y rescate previstos para las actividades de aprovechamiento forestal, para estas actividades se deberá contar con profesionales certificados en manejo de fauna silvestre.
5. Presentar en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el capítulo de Zonificación de Manejo Ambiental actualizado para la totalidad del área donde trascienden los impactos del proyecto, especificando con claridad las restricciones que se establecen para cada una de las áreas, con relación al proyecto.
6. Presentar en un plazo término de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, el programa de monitoreo y seguimiento actualizado, con relación a las medidas que fueron ajustadas del Plan de Manejo Ambiental, en el presente concepto técnico.
7. Ajustar en un plazo término de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la modificación del Plan de Manejo Ambiental, los ajustes asociados con el programa de Manejo y disposición de arenas deshidratadas, en el sentido de dar claridad a las medidas relacionadas con el fin de garantizar su seguimiento.
8. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, el Plan de Reasentamiento Poblacional de la familia residente en la vivienda localizada en el predio del señor Javier Martínez y que será afectada por la construcción de la vía de acceso al Depósito Cascabel 2.
9. Presentar, de manera previa al inicio de las obras de construcción del Depósito y Apertura de vía de acceso, las autorizaciones de los propietarios de todos los predios que están comprometidos en la intervención que realizará el proyecto con la construcción del acceso al Depósito Cascabel 2.

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DECIMO. - Para todos los efectos legales el informe técnico del 7 de enero de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 616.

PARAGRAFO.- En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse al Punto de Atención al Usuario de CORPOCALDAS para su respectivo trámite

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El titular del Plan de Manejo Ambiental deberá semestralmente remitir ante CORPOCALDAS, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA en formato impreso (Planos) y digital (Texto), según la metodología implementada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se discriminen cada una de las actividades desarrolladas, su descripción, avance, tiempo de ejecución y metas de control durante la ejecución de los Planes y programas aprobados de acuerdo a los indicadores y medios de verificación aprobados. Adicionalmente, en los ICA debe incluirse la información relacionada con el estado de los permisos asociados al uso, afectación y/o aprovechamiento de los recursos naturales otorgados con la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Los demás términos y condiciones establecidas en la Resolución 496 del 29 de octubre de 2001, continúan vigentes, sin modificación alguna y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. - La aprobación de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido mediante este Acto Administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en la presente resolución y en el informe técnico del 7 de enero de 2021; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a CORPOCALDAS para su respectivo trámite legal.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, por la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S., y a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. o según corresponda, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Caldas, a la alcaldía Municipal de Marmato, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web: www.corpocaldas.gov.co y surtido este trámite, deberá llegar

RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO. - Contra lo dispuesto en esta providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual podrá interponerse, por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 29 días de mes de junio de 2021



CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA
Directora General Encargada

Expediente: 616
Elaboró: Daniel Esteban Jurado Osorio- Alejandra García Cogua
Revisó: Juliana Durán Prieto
Revisó: Adriana Mercedes Martínez Gómez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en uso de la delegación conferida por el Director General de la Corporación y con fundamento en la Ley 99/93, Decretos 01 de 1984 y 1753 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que mediante Términos de Referencia notificados el 10 de agosto de 1998, se exigió al Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, quien obra en representación legal de MINEROS NACIONALES, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Mina La Maruja, ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

Que el solicitante presentó toda la documentación y estudios exigidos para el diligenciamiento de su petición, y se realizó visita técnica, lo que da suficientes elementos de juicio para Aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.306.860 de Medellín, o quien haga sus veces, quien obra como Gerente de Mineros Nacionales, para el proyecto Mina La Maruja, en jurisdicción del municipio de Marmato, Departamento de Caldas.

ARTICULO SEGUNDO: Para el correcto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que por esta resolución se aprueba, el solicitante se compromete a:

[Handwritten signature]

129 AAC
130

130
131

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . 0 4 9 6 •

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

**1. PROGRAMA PARA RECUPERACION Y MEJORAMIENTO DEL PAISAJE
EN EL AREA DE PLANTA DE PRODUCCION.**

- Continuar con la campaña de aseo general de todos los lugares de la planta, implementada desde el año de 1988, incluyendo la reparación de techos, canaletas y bajantes.
- Reutilizar los desechos metálicos (Canecas, recortes y chatarra en general), deben ser ubicados en un sitio determinado para su posterior evacuación de la empresa, estos desechos deberán donarse a la Junta de Acción Comunal de la vereda EL Llano.
- Los residuos sólidos de la mina deberá manejarse de la siguientes forma: El material generado en los niveles 16, 17 y 18 se utiliza para rellenar las zonas que fueron explotadas por el método de almacenamiento dinámico que se utilizó como sistema principal de explotación en la mina hasta el año de 1995. El material generado en el nivel 19 se extrae de la mina y se deposita en los botaderos ubicados en una zona cercana a la bocamina.
- Los desechos sólidos en la planta de beneficio: Las colas Bulk o colas de concentración generadas en el proceso de beneficio son pasadas por un hidrociclón que las clasifica por tamaños, el material que cumple con un tamaño superior a la malla 200 debe ser almacenado en cuatro tanques que deben estar provistos de un sistema de filtrado para la eliminación de agua y así poder almacenar las arenas secas mediante pilas, en el patio dispuesto para tal fin.
- Cuando haya un panel listo para rellenar se debe preparar una pulpa, con estas arenas, que oscila entre 1300 y 1600 gramos por litro, esta pulpa debe ser impulsada por bombas centrífugas, de construcción especial y conducidas por mangueras de polietileno RDE 21 y 3 pulgadas de diámetro hasta el panel donde se han dispuesto los tabiques que retendrán la arena y dejarán salir el agua para conformar el nuevo piso de perforación.
- El faltante de material del relleno hidráulico debe ser captado de los desechos sólidos de los molinos de la zona alta de Marmato por medio de cajas receptoras y mangueras.
- Para utilizar el material de sobreflujo del hidrociclón en la operación de relleno hidráulico y para posibilitar la sedimentación de las partículas finas del sobreflujo del hidrociclón se deben adicionar

2/14

131 A
132

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE NO. 616

0496

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

floculantes al material de relleno hidráulico, utilizando la metodología propuesta en el documento correspondiente al plan de manejo ambiental.

- El volumen total de sólidos resultantes de la etapa de cianuración debe ser dispuesto en condiciones técnicas, económicas y ambientales adecuadas, adoptando el sistema de disposición mediante presas de residuos sólidos acondicionadas de acuerdo con la topografía.
- La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se deben almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de Hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos.
- El dique de arranque se ubicará en la parte más baja del área seleccionada, se construirá en una sola etapa utilizando roca y material de desmonte obtenido del mismo sitio del botadero No. 2.
- El material requerido para la presa de arranque es de aproximadamente 3800 m³, que se conformarán en un dique de 10 metros de alto y un ángulo de talud de 2H:1V, el cual permite la revegetalización y deberá permanecer estable aún después del cierre. Los recrecimientos sucesivos *deben estar conformados por diques de 3 metros de alto que deberán mantener la misma inclinación que el dique de arranque.* El sistema de drenaje estará conformado por las torres de captación para el agua sobrenadante y las cuales entregarán a una tubería de descarga que pasará por debajo del cuerpo de la presa y la recorrerá en toda su longitud (162 m).
- La tubería deberá estar colocada en un canal excavado en terreno natural recubierta en un tramo con suelo compactado. Los detalles del sistema de drenaje deben seguir los diseños presentados en el plano MNDR 003, correspondiente al anexo 8 del Plan de Manejo Ambiental, presentado.
- La disposición de relaves en el mismo depósito se hará mediante una tubería que descargará en la cabecera del área y en otros lugares que

3/14

132
133

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

sean necesarios para desplazar la corriente hacia la torre de captación del agua sobrenadante. La corriente proveniente de la planta será ciclonada, de tal manera que la fracción más gruesa de los sólidos se ubicará sobre la paredes del dique de arranque y la fracción más fina hacia el interior de la presa para permitir el tiempo necesario para la sedimentación. Los descargues de gruesos y finos se irán variando según la ubicación adecuada respecto a la torre de captación de aguas sobrenadantes.

- Para determinar la eficiencia del sistema de manejo integral de residuos sólidos, se tomará una muestra representativa de la Quebrada Pantanos antes de que reciba los efluentes de Mineros Nacionales y otra después de que estos lleguen al medio. Este muestreo se realizará mensualmente en los dos meses anteriores al inicio de la presa de residuos sólidos, y dos meses después de que e esta esté operando.

2. PROGRAMA DE RESTAURACION Y ABANDONO DE LA PRESA

- La operación el recrecimiento se hará dejando bermas, para facilitar el tendido del talud general, se evitará la acumulación del agua lluvia sobre la superficie de la presa, para ello se cubrirá el depósito donde exista alguna depresión, hasta alcanzar una pendiente de drenaje de 1%. El procedimiento de estabilización propuesto es la revegetalización.
- Con el fin de evitar el riesgo de lixiviación de productos como la piritita, se debe cubrir la superficie final de la presa con una capa de arcilla, en combinación con la pendiente de drenaje y el afinado de la superficie para prevenir la conformación de charcos.
- La torre de drenaje será clausurada en forma definitiva, mediante el relleno con estéril y cierre en la superficie con una losa de hormigón.
- El cierre en el punto de conexión con la tubería de desagüe se conseguirá mediante una estructura de soporte de relleno.
- Una vez modelada la superficie y dispuesta la cubierta vegetal, se debe adecuar el área para el desarrollo de proyectos recreativos, esto implica que las especies a utilizar para revegetalizar la zona, deberán ser resistentes a las actividades de las personas, de baja profundidad y de crecimiento lento.

3. TRATAMIENTO Y ADECUACION DE ZONAS POTENCIALMENTE INESTABLES.

4/14

134

134

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Programa de control de erosión
 - Los taludes potencialmente inestables deberán ser suavizados con pendientes menores al 100% (45 grados) y no podrán superar los tres (3) metros de altura.
 - Para la estabilidad de terrenos se emplearán métodos de sostenimiento por terrazas con trinchos en madera y costales con tierra y barreras vivas que minimicen el impacto ambiental en la zona. En zonas muy inestables y con grandes volúmenes de tierra se realizará un muro de contención con gaviones de piedra o muros en concreto.
 - Los trabajos de sostenimiento y mantenimiento de los túneles y paneles que se encuentran activos actualmente deben ser revisados y supervisados por los ingenieros y técnicos de minas con que cuenta la Empresa; además el estéril generado en el desarrollo de las cruzadas se debe continuar depositando en trabajos antiguos de la mina que fueron explotados por almacenamiento dinámico.

4. MANEJO DEL AGUA EN LA MINA

- Se debe continuar con el proceso de recolección del agua de mina en las cunetas paralelas a las guías principales construidas para tal fin, su evacuación se realizará mediante tambores a los niveles inferiores hasta llegar al nivel 18 (nivel principal de desagüe), donde es evacuada por la boca mina hacia un tanque desarenador localizado en la zona externa de la mina. El agua generada en el nivel 19 se debe almacenar en un tanque y bombeada hasta el nivel 18 con la ayuda de una bomba.
- Además se deben seguir utilizando los dos tanques que almacenan agua subterránea en lugares abandonados como lo son el tanque Gasparoni localizado en la guía Gasparoni N18 y el tanque ubicado en la guía sin nombre, este recurso se seguirá utilizando para la prensa estopa de las bombas de relleno hidráulico, la perforación en el Nivel 19 y el rebose debe caer a la Guía La Maruja de donde debe ser evacuada de la Mina.

5. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTIA

- Se debe realizar mantenimiento continuo de las cunetas de conducción de agua, que protegen las obras civiles y el suelo de los alrededores de la mina y la planta de beneficio.

S/14

134
135

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 6 . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

6. MANEJO Y PROTECCION DE MICROCUENCAS

- Se deberán proponer y/o colaborar activamente con el desarrollo de programas adelantados por el municipio y otras instituciones con el fin de proteger las microcuencas localizadas en el área de influencia de las explotaciones mineras existentes en Marmato.

7. CONTROL PLANIFICACION DEL USO DE EXPLOSIVOS

- Solamente las personas autorizadas y capacitadas en el manejo de explosivos pueden realizar operaciones de voladura.
- Está terminantemente prohibido fumar cuando se estén manejando explosivos o en la vecindad de estos.
- Si se tiene alguna duda sobre un tiro fallido, se debe informar al jefe inmediato sobre este hecho.
- Si se encuentran explosivos en la pila de material roto, después de la voladura, deben ser removidos y colocados en un lugar seguro para después devolverlos al polvorín.
- Sólo se puede transportar el material explosivo a parte de los detonadores.

8. PROGRAMA DE REFORESTACION Y REVEGETALIZACION

- Se debe continuar con el método de reforestación y revegetalización implementado en los alrededores de la mina y el campamento, que se realiza durante todo el año consistente en la siembra de especies frutales y hortalizas (yuca, maíz, plátano y de frutales como mango, naranja y papaya entre otras).

9. PROGRAMA DE RECUPERACION Y RESTAURACION AL MOMENTO DE CIERRE.

- Se debe reforzar y limpiar las guías principales con el fin de convertir el lugar en un sitio de conocimiento para futuras generaciones.

10. MANEJO DE RESIDUOS.

6/14

T35 A
136

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 4

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Instalarán canecas en las zonas donde se presente tránsito continuo de personal. Estas canecas deberá contar con bolsas que serán recogidas diariamente y llevadas hasta el sitio de acopio.
- Realizarán separación de material orgánico e inorgánico, el primero será utilizado para compostaje. El material inorgánico será reutilizado en su mayoría y lo que no sea factible, será entregado a la empresa prestadora del servicio de aseo.
- Para realizar la comercialización de canecas almacenadoras de productos químicos, deberán indicar al comprador las restricciones a tener en cuenta para su uso. Se levantarán registros en los que se indique fecha, cantidad comercializada, nombre del comprador. Copia de los cuales se anexará en los informes de avance de actividades.
- Las canecas que hallan contenido Aero Float 31, Aero Froth 65, Xantato Isopropílico de Sodio y Cianuro, serán lavadas previo a su descarte. Las aguas provenientes de ésta limpieza, se conducirán al tanque almacenador de colas de cianuración.
- Los residuos de gasolina proveniente del lavado de canecas que hallan contenido Tematex, no podrá vertirse al suelo o a fuentes de agua; necesariamente deberá emplearse dentro de la actividad productiva, como por ejemplo para el engrase de maquinaria o la inmunización de madera.
- Por ninguna razón adelantarán quema de residuos sólidos, ya que con está actividad se estaría incumpliendo lo establecido en el decreto 948/95.
- Adelantarán campañas encaminadas a evacuar y separar los residuos sólidos almacenados en las instalaciones.

11. ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN.

- Para la contención de un posible derrame en la planta de beneficio, se dispondrá de una canaleta localizada alrededor de las instalaciones, conectada a un tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 52 m³ (según lo propuesto en el documento de respuesta a los requerimientos).
- Para la contención de un posible derrame en la zona de almacenamiento de productos, se construirá una canaleta conectada al tanque de almacenamiento.

12. DESACTIVACION DEL CIANURO.

- Los reactivos que se utilizarán en el proceso de flotación (espumante ER-400 -

1/14

136
137

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . !

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

espumante tipo éter de glicol y el colector Aero 350 - Xantato Amilico de Potasio), necesariamente deberán ser biodegradables.

Se llevarán registros diarios numerados, donde se indiquen de manera detallada las cantidades utilizadas en cada cochada de los diferentes reactivos, tanto en el proceso de flotación, como en el de lixiviación y desactivación, así como cantidades de minerales a tratar en cada una de ellas. En los informes de actividades presentarán fotocopia de estos registros de producción y de las facturas de compra, donde se especifique claramente cantidades.

- Se realizarán estudios a nivel de laboratorio, que permitan optimizar la reacción, donde las variables a analizar serán cantidad, concentración de reactivos y posibles fluctuaciones con el pH. Copia de estos análisis se presentarán en el informe de actividades.
- Informarán oportunamente a la Corporación tanto los resultados del pH, como las sustancias que se adicionaron y el nombre del o de los profesionales responsable de dicha actuación.
- Realizarán caracterizaciones trimestrales a las aguas residuales procedentes de la planta de beneficio y del proceso de cianuración, analizando tanto entrada como salida de la presa y de las otras estructuras que se instalen para el tratamiento de éstas aguas. Las muestras serán compuestas durante ocho horas y se analizará como mínimo la DBO₅, temperatura, conductividad, pH, caudal, sólidos suspendidos, sólidos totales, cianuro y plomo, entre otras.

En caso de que los resultados efectuados durante el primer semestre demuestren incumplimiento de los estándares contemplados en el decreto 1594/84, presentarán en el informe de actividades las medidas que se implementarán para garantizar el cumplimiento de la normatividad y así como el cronograma de ejecución de éstas.

13. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.

- La aguas residuales domésticas no serán mezcladas con las aguas lluvias, para lo cual construirán redes independientes.
- Se instalarán cinco sistemas de tratamiento independientes para las aguas residuales doméstica, que estarán conformados por trampas de grasas, seguidas de tanque sépticos y filtros anaeróbicos de flujo ascendente. En los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución deberán presentar el plano detallado de la red de alcantarillado en donde se observen claramente la ubicación de los sistemas de tratamiento y lo sitios de descole.

8/14

138

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

- Cada sistema de tratamiento deberá disponer de estructuras que permitan realizar aforos.
- En el punto de descargue (antes de su incorporación al cuerpo de agua), se adecuarán las estructuras necesarias para adelantar los muestreos compuestos, los cuales se realizarán semestralmente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 901/97.
- El muestreo compuesto se efectuará como mínimo durante 4 horas, en un fin de semana, analizarán entre otros el pH, la T°, el caudal, la DBO₅, los sólidos *suspendidos totales, la DQO, grasa y aceites. La fecha del muestreo se avisará oportunamente a la Corporación.*
- Cancelaran oportunamente ante la Corporación la tasa retributiva por concepto de la contaminación vertida al recurso.

14. USO EFICIENTE DEL AGUA.

- Realizarán inspección y mantenimiento de tuberías, empaques y otros accesorios, con el fin de minimizar las fugas de agua.
- Se adelantarán campañas educativas, con el fin de recordar la importancia del uso racional del agua en la ejecución de las diferentes actividades diarias.

15. MANEJO DEL RECURSO AIRE

- El estudio demuestra que en las inmediaciones de la Planta Industrial se da cumplimiento al estándar reglamentado en 75 dB(A) para un sector industrial; el estudio concluyó que los resultados obtenidos al interior de las viviendas más cercanas dada cumplimiento a la norma reglamentada para un sector INDUSTRIAL en los distintos periodos del día.
- No obstante lo anterior, el análisis por parte de éste grupo de los resultados obtenidos durante el PERIODO NOCTURNO al interior de la vivienda más cercana (Sr. Oscar Velez) reporta que para una ZONA RECEPTORA de tipo RESIDENCIAL se rebasa la escala sonora reglamentada en 45 dB (A) por la resolución No. 08321/83; a la fecha se tiene conocimiento de que el municipio de Marmato no posee reglamentación en los usos del suelo; la Corte Constitucional fallo que: "ante la eventualidad de una falta de reglamentación de los usos del suelo, para efectos de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 17 de la resolución No. 08321/93, expedida por el Ministerio de Salud pública, por regla general, se debe considerar que la zona respectiva es

9/14

138 Ad
139

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. . . 0 4 9 6 . . 1

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

de uso mixto, esto quiere decir de **tipo residencial**, principalmente y comercial con restricciones, **dado que esa es una destinación primaria**; es necesaria tal suposición en aras de la eficacia en la protección contra la emisión abusiva de ruido." (Sentencia T-357/95 Exp. 68023, agosto 9/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero).

- Considerando lo anterior Mineros Nacionales debe informar en un tiempo no superior a treinta (30) días cuales serán las acciones, los costos y el tiempo propuesto para la ejecución de las mismas, para que en la vivienda más cercana a la actual fuente de emisión, se de cumplimiento al estándar de ruido reglamentado por la normatividad para una zona receptora de tipo RESIDENCIAL durante el período NOCTURNO.
- Con el fin de continuar con el permiso de emisiones deberán aclarar en el transcurso de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, el procedimiento mediante el cual realizaron el cálculo de las concentraciones reportadas en el estudio para la evaluación ambiental de material particulado en suspensión, en la zona próxima a la planta de beneficio.

16. MEDIDAS DE MANEJO DE RIESGOS FISICOS

- VENTILACION: Las entradas de aire puro deben estar ubicadas en un lugar opuesto al sitio por donde se extrae o expulsa el aire viciado.
- ILUMINACION: Todos los lugares de trabajo deben contar con la iluminación adecuada e indispensable de acuerdo con las labores que se realizan en cada uno de los centros, se debe combinar la iluminación natural con la artificial.
- RUIDO: Para el control de exposición al ruido se deben utilizar los siguientes métodos:
 - Colocar aislantes para evitar las vibraciones, se deben cambiar o sustituyen piezas sueltas o gastadas y se deben lubricar las partes móviles de la maquinaria.
 - Se debe limitar el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido.
 - Se debe suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios como tapones u orejeras.
- ELECTRICIDAD:
 - En ningún momento se efectuarán trabajos en los conductores y maquinas de alta tensión sin antes asegurarse de que estos han sido

10/14

739
140

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

convenientemente desconectados y asiladas las zonas donde se va a trabajar.

- Los circuitos vivos deben desconectarse antes de comenzar a trabajar en ellos.
- Los circuitos muertos o desconectados, deben tratarse como si estuvieran vivos.
- Se deben aislar por medio de barreras los generadores y transformadores eléctricos ubicados en las zonas de trabajo, además se deberán instalar avisos informativos prohibiendo la entrada de personal extraño.
- **SUSTANCIAS TOXICAS:**
 - Los recipientes que contengan sustancias peligrosas deben estar pintados, marcados y provistos de etiquetas de manera que sean fácilmente identificables, además se deben disponer instructivos que indiquen como se deben manipular y las precauciones que se deben tomar en caso de presentarse inhalación, contacto o ingestión y el antídoto específico para la sustancia en caso de presentarse intoxicación.
- **EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION:**

Se deberán suministrar los siguientes elementos de protección personal a los trabajadores de la empresa, de acuerdo con la actividad que realicen:

 - Casco de seguridad.
 - Protectores auriculares (tipo copa y tipo tapón).
 - Anteojos o protectores de pantalla, adecuados contra toda clase de proyección de partículas.
 - Capuchas de tela de asbesto con vidrio absorbente.
 - Máscara respiratoria.
 - Respiradores contra polvo.
 - Respiradores para humos.
 - Respirador de filtro o cartucho químico.
 - Guante de caucho dieléctrico.
 - Guantes de cuero grueso.
 - Guantes de hule.
 - Guantes de asbesto.
 - Calzado de seguridad.
 - Botas de caucho caña alta.
 - Delantal de asbesto.
 - Delantal de cuero.

11/14

146 15
141

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. **0496**

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales,

29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

17. MANEJO DEL COMPONENTE SOCIAL

- El Programa de Educación Ambiental se adelantará en los términos y con las características indicadas en el P.M.A., de modo que las actividades propuestas respondan completamente a los objetivos señalados.
- Este programa debe realizarse tanto con los trabajadores y empleados de la empresa como con la población asentada en el área de influencia directa del proyecto.
- De cada jornada o actividad comunitaria deberá llevarse registro escrito, copia de éste se enviará a Corpocaldas; el informe contendrá como mínimo número de participantes, temas tratados, duración y periodicidad de las actividades y metodología empleada en los talleres, conferencias y demás labores adelantadas.
- En cualquier momento y mediante visita técnica se verificará la información que en tal sentido se allegó a ésta Corporación.

18. MANEJO COMPONENTE BIOTICO

Antes de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberán presentar:

- Diseño y restauración paisajística aplicar en el caso de los botaderos 1 y 2 indicados en el documento presentado.
- Propuesta de restitución morfológica y paisajística a aplicar en toda el área de influencia directa del proyecto, indicando además las obras, especies, cantidades, resultado final y mantenimiento a aplicar en el corto, mediano y largo plazo.
- Definir las áreas objeto de aplicación de las medidas indicadas en el numeral 3.19 del Plan de Manejo Ambiental, referentes a programas de reforestación y revegetalización.

NOTAS

1. El responsable del cumplimiento de los plazos y fechas del Plan de Manejo Ambiental, será el Doctor GABRIEL JAIME GAVIRIA GONZALEZ, Gerente MINEROS NACIONALES S.A.; quien deberá presentar a esta Corporación informes semestrales sobre el avance del Plan de Manejo Ambiental, o quien haga sus veces.

12/14

141 AS
142

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

. . 0 4 9 6 . .

RESOLUCIÓN No.

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

2. En caso de que el Plan de Manejo Ambiental sea modificado deberá notificarse a Corpocaldas.
3. En caso de ocurrir deterioro grave al medio ambiente y/o a los recursos naturales, no previsto en el P.M.A., deben suspenderse las actividades e informar a Corpocaldas.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación en el proyecto, que se presente en el futuro deberá ser informada por escrito a CORPOCALDAS para su evaluación y aprobación.

ARTICULO CUARTO: En caso de cualquier problema ambiental sucedido en el desarrollo del proyecto que se aprueba en este Plan de Manejo, el beneficiario deberá suspender labores, e informar inmediatamente a CORPOCALDAS, y adoptar las medidas necesarias para controlar el problema. El beneficiario es de todas maneras responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado en el desarrollo del proyecto.

ARTICULO QUINTO: El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá presentar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, con vigencia de un (1) año, a favor de CORPOCALDAS, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones del Plan de Manejo por un monto de \$302.835.000.00 original de esta póliza deberá ser presentada en la Secretaría General de CORPOCALDAS antes del inicio de las obras. Esta póliza se deberá renovar anualmente y tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto y dos años más.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario de este Plan de Manejo deberá presentar a CORPOCALDAS informes semestrales acerca del desarrollo de la obra y el cumplimiento del Plan de Manejo.

ARTICULO SÉPTIMO: Funcionarios de CORPOCALDAS supervisarán y verificarán en cualquier momento y sin previo aviso, el cumplimiento de los lineamientos y recomendaciones contenidas en esta resolución.

13/14

142 153
143

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

RESOLUCIÓN No. 0496

EXPEDIENTE NO. 616

Manizales, 29 OCT. 2001

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE MANEJO
AMBIENTAL.**

ARTICULO OCTAVO: En caso del incumplimiento de cualquiera de la obligaciones contenidas en esta resolución CORPOCALDAS aplicará las sanciones contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 y que son hasta multas diarias de 300 salarios mínimos mensuales.

ARTICULO NOVENO: El Plan de Manejo que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en forma general en los documentos aportados por el peticionario.

ARTICULO DECIMO: Valor del trámite de Plan de Manejo Ambiental: Cancelar en la Tesorería de CORPOCALDAS, ubicada en el piso 14 del Edificio Seguros Atlas, la suma de \$ 20.682.808.00 VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE previo a la notificación de la presente resolución, por concepto del costo del trámite, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO DECIMO-PRIMERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos del Decreto 01/84.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MELIDA YEPES ALZATE
Secretaria General

14/14

154

EXPEDIENTE NO. 818

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
- CORPOCALDAS -
SECRETARIA GENERAL

Hoy Noviembre 23/01 se notificó personalmente al Señor (a)

a Gabriel Jaime Cuervo

C. de C. No. 8.306.860 de Popellin

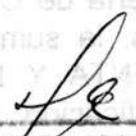
Auto y/o Resolución No. 0496 de 29 Oct/01

haciéndosele saber que contra la misma procede el recurso de reposición
apelación , en los términos de los Artículos 49 y siguientes del Código
Contencioso Administrativo.

NOTIFICADO
C.C. No.
T.P.

8-306-860
Med.

NOTIFICADOR



NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

SECRETARIA GENERAL